SEPAN QVANTOS ESTA carta de Priuilegio y confirmacion vieren, como Nos don Felipe Quarto deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaẽ, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tyrol, y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, &c. VIMOS dos nuestras cedulas firmadas de mi mano: La vna, sobre la orden que hemos dado, para que solamẽte se escriua de nueuo el pliego, o pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeça y pie de los priuilegios que de nos se confirman, y no a la letra. Y la otra, para que los nuestros Concertadores y Escriuanos mayores de los priuilegios y confirmaciones, en la confirmacion que despacharen de los que tiene la Orden de nuestra Señora de la Merced Redencion de cautiuos, en razon de los bienes mostrencos, inserten sin perjuyzio de tercero vna prouision de los del nuestro Consejo, derogando vn capitulo de la pragmatica del año de mil y seiscientos y veinte y tres, en que se aplicaron para casar huerfanas. Y assi mismo vimos vna carta de priuilegio y confirmacion del Rey don Felipe mi señor y padre, que santa gloria aya, escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, librada de los sus Concertadores, y Escriuanos mayores de los sus priuilegios y cõfirmaciones, y de otros oficiales de su Casa, dada en la villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Iulio del año passado de mil y quinientos y nouenta y nueue. El tenor de las quales dichas nuestras cedulas, y el de la dicha carta de priuilegio y confirmacion original aqui incorporada, es este que se sigue.

EL REY. Nuestros Concertadores, y Escriuanos mayores de los priuilegios y confirmaciones: Sabed, que auiendo sido informado, que si se huuiessen de escriuir de nueuo a la letra todos los priuilegios q̃ de Nos se confirman, por ser como es la escritura comunmente mucha, y auerse de escriuir de buena letra, y en pergamino, necessariamente auia mucha dilacion en el despacho dellos, en que las partes recibirian molestia y vexacion. Y auiendose platicado en el nuestro Consejo, del remedio que en ello podria auer, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula. Por la qual os mandamos proueais y deis orden, que de aqui adelante en los priuilegios que huuieremos de confirmar, solamente se escriua de nueuo el pliego, o pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeça y pie de la confirmacion, en la qual se cosa, y junte el priuilegio viejo que se confirma, segun y como antes estaua, sin lo escriuir ni trasladar de nueuo, haziẽdose de manera, que el dicho pliego, ò pliegos de la dicha cabeça, y pie de la confirmacion, vengan al justo y a plana renglon en quanto ser pueda cõ la otra escritura de los priuilegios viejos que se confirmaren, quitando del priuilegio el sello que tuuiere, porque se han de sellar de nueuo, como adelante serà declarado: y rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la dicha cabeça y pie de la confirmacion, y del priuilegio viejo que se confirma, para que en ello no pueda auer fraude. Y porque podria ser que algu-

nas de las partes, no embargante la dicha dilacion, y lo q̃ por nos se manda, quisiessen que sus priuilegios se escriuiessen a la letra, mãdamos que se haga assi quando las dichas partes lo pidieren. Y porque tambien suelen venir algunos priuilegios escritos en pliego de pergamino a la larga, en los quales no se podria poner la dicha cabeça y pie de la confirmacion como conuiene. Y assimismo se traẽ otros priuilegios rotos y maltratados, y algunas prouisiones en papel, en q̃ podria auer suplimientos nuestros, proueereis assimismo, q̃ los q̃ fueren desta calidad se escriuan tambien a la letra. Y otrosi mandamos al nuestro Registrador desta Corte, y a los Chancilleres de las nuestras Audiencias y Chãcillerias, que residen en las ciudades de Valladolid y Granada, que registren y sellen los dichos priuilegios y confirmaciones que libraredes y despacharedes en la manera que dicha es, sin que por razon de no estar escritos de nueuo a la letra, y no lleuar el sello antiguo pongan impedimento alguno. Todo lo qual queremos y mandamos que assi se guarde y cumpla, y que a los tales priuilegios registrados y sellados en la dicha forma, se les dè entera fee y credito, segũ y como se les diera y deuiera dar, si estuuieran todos escritos de nueuo; y esta nuestra cedula ha de ir inserta en la cabeça de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, o sospecha en los dichos priuilegios, por ser la dicha confirmacion y pliegos de diferente letra y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey don Felipe mi señor y padre, que està en gloria, en virtud de vna su cedula, y los vnos ni los otros no hagais cosa en contrario por alguna manera. Fecha en Madrid a veinte y siete dias del mes de Abril de mil y seiscientos y veinte y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Contreras.

EL REY. Nuestros Concertadores, y Escriuanos mayores de los priuilegios y confirmaciones. Por parte de fray Esteuan Gonçalez Procurador general de la Redempcion de cautiuos de la Orden de nuestra Señora de Merced, nos ha sido hecha relacion, que la dicha Orden tiene priuilegios Reales en su fauor, y de la Redempcion de los dichos cautiuos, cõfirmados por el Rey mi padre y señor, q̃ santa gloria aya, y por los otros señores Reyes nuestros antecessores. Y que por vn capitulo de la pragmatica q̃ se promulgò en 11. de Febrero del año de mil y seiscietos y veinte y tres, se aplicarõ para casar huerfanas los bienes mostrencos, los quales por los dichos priuilegios estan aplicados para la dicha Redempcion. Y por esto y otras causas pias y justas, por prouisiõ de los del nuestro Consejo de veinte y tres de Março del año passado de mil y seiscietos y ventiquatro, despachada en virtud de lo q̃ resoluimos a la consulta q̃ sobre ello se nos hizo, se derogò la dicha pragmatica en quãto a los dichos mostrencos, y se mandò quedassen como antes estaua, segun mas largo se contiene y declara en la dicha prouision que en el nuestro Consejo de la Camara fue presentada, cuyo tenor es el siguiente.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, en manera que haga fee, salud y gra-

y gracia. Sabed, que auiendosenos consultado los memoriales y pedimientos hechos por parte de las Ordenes de la Merced, y de la santissima Trinidad Redencion de cautiuos, y el Consejo de la santa Cruzada, en razon de que se suspendiesse y derogasse la execucion de la pragmatica q̃ se promulgò en onze dias del mes de Hebrero del año passado de mil y seiscientos y veinte y tres, y q̃ no se hiziesse nouedad en la cobrança de los mostrencos para Redencion de cautiuos, por estar aplicados a la dicha obra por los señores Reyes passados, y resultar dello algunos inconuenientes. Y auiendo nos sido seruido de venir de que ansi se hiziesse, visto por los del nuestro Consejo, dieron y proueyeron vn auto, señalado con las rubricas y señales de sus firmas, del tenor siguiente. EN LA villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Março de mil y seiscientos y veinte y quatro años, los señores del Consejo, auiendo consultado a su Magestad los memoriales y pedimientos hechos por parte de las Ordenes de la Merced, y de la santissima Trinidad Redencion de cautiuos, y el Consejo de la santa Cruzada, en razon de que se suspendiesse y derogasse la execucion de la pragmatica que se promulgò en onze de Hebrero de 1623. y que no se hiziesse nouedad en la cobrança de los mostrencos para Redencion de cautiuos, por estar aplicados a la dicha obra por los señores Reyes passados, y resultar dello algunos inconuenietes. Y auiendo sido seruido su Magestad de venir en que ansi se haga, mandaron que la dicha pragmatica, en quanto a lo susodicho se derogue, y de aqui adelante no se guarde, cumpla, ni execute, sino q̃ se guarde lo q̃ antes de su promulgaciõ se solia y acostũbraua hazer, y en fauor de las dichas partes despachen las prouisiones q̃ para ello fueren necessarias: y assi lo mandaron. Y para q̃ tenga cũplido efeto lo en el contenido, de pedimiento de fray Esteuan Gonçalez Procurador general de la Redenciõ de cautiuos de toda la Orden de nuestra Señora de la Merced, fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por biẽ. Por la qual os mandamos q̃ veais el dicho auto q̃ de suso va incorporado, y le guardeis, cũplais, y executeis, y hagais guardar, cũplir y executar en todo y por todo, segun y como en el se contiene, y contra su tenor y forma, ni de lo en el contenido, no vais ni passeis, ni consintais ir ni passar en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. So la qual mandamos a qualquier escriuano os la notifique, y dello de testimonio, porq̃ nos sepamos como se cũple nuestro mandado. Dada en Madrid a veinte y nueue dias del mes de Abril de mil y seiscientos y veinte y quatro años. El Licenciado dõ Frãcisco de Cõtreras. El Licenciado Pedro de Tapia. El Doctor Antonio Bonal. El Licenciado Belenguer Daoiz, Doctor dõ Pedro Marmolejo. Yo dõ Fernãdo de Vallejo Secretario del Rey nuestro señor, y su Escriuano de Camara, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Cõsejo. Registrada, Martin de Mendieta. Por Chanciller mayor, Martin de Mendieta. Suplicãdonos el dicho Procurador general, q̃ teniendo consideracion a lo referido, fuessemos seruido de mandaros confirmeis los dichos priuilegios, insertãdo en ellos la dicha prouision de derogacion, o como la nuestra merced fuesse. Y auiendose visto en el nuestro Consejo de la Camara lo q̃ sobre esto informastes, en que dezis, q̃ ante vosotros presentò el dicho Procurador general vn priuilegio en q̃ estã insertos otros, que algunos señores Reyes dieron en 27. de Hebrero, era de mil y trecientos y quarenta y nueue, y en quatro de Iulio, era de mil y quatrocientos y quarenta y nueue, y en siete de Iunio. Era de mil y quinientos y cincuenta, y en diez y ocho de Março,

 era

era de mil y trecientos y setenta y seis, y en veinte y cinco de Mayo, era de mil y quatrocientos y diez, y en veinte y cinco del mismo mes, era de mil y quatrocientos y onze, por donde hizieron merced a la Orden de santa Olalla de Barcelona, que despues estan confirmados a instancia y suplicacion de la Orden de santa Maria de la Merced Redencion de cautiuos, q̃ pudiessen pedir por el Reyno, sin q̃ ninguna persona, ni la Cruzada les impidiesse el hazerlo, ni les embargasse: y q̃ todas las mandas que se hiziessen por qualesquier personas para hazer bien por sus almas, q̃ no señalassen la parte donde se auian de hazer, se aplicassen a la dicha Orden, y q̃ se hiziessen testamentos, y no dexassen algo a esta Religion, se le diesse tanto quanto fuesse la manda mayor q̃ se hiziesse en el, y q̃ pudiessen poner arcas en qualesquier Iglesias para limosnas, y pedirlas con bazinicas: y q̃ si algunos muriessen abintestato, se les diesse el quinto de los bienes q̃ dexassen, y que los escriuanos les mostrassen los testamentos; y en defeto de no hazerlo ellos, las justicias les cõpeliessen, so pena de perdimiento de sus oficios, y que luego sin dilacion se les entregasse la cantidad, q̃ de las cosas referidas huuiessen de auer, y q̃ no se sacassen de los Monasterios los q̃ fuessen retraidos en ellos: y q̃ en los lugares se les diesse guia de vno a otro: y q̃ si algunos bienes muebles, o raizes se perdiessen, y no pareciesse dueño dellos, estos tales q̃ son mostrencos, los huuiesse esta Orden para el efeto q̃ lo demas de sacar cautiuos, y q̃ se les diessen todos los bienes de los desemparentados y algariuos. El qual priuilegio en q̃ està insertos todos los demas, està confirmado de todos los señores Reyes, y de sus Magestades de don Felipe Segundo y Tercero mis señores padre y abuelo, q̃ estan en gloria, cõ q̃ en los q̃ muriessen abintestato, q̃ manda se les diesse el quinto de los bienes q̃ dexassen, se guardassen las leyes q̃ sobre esto hablan: y q̃ teneis por necessario, q̃ en la confirmacion q̃ agora se despachare vaya inserta la prouision de los del dicho nuestro Consejo, en q̃ se ordena no se guarde la pragmatica q̃ trata de los mostrencos, sino q̃ se execute lo q̃ antes de su promulgacion se solia hazer, lo auemos tenido por bien. Y por la presente os mandamos, q̃ en la cõfirmacion q̃ despachareis de los dichos priuilegios, inserteis la prouisiõ de los del dicho nuestro Consejo, q̃ arriba lo va, conforme a vuestra relaciõ, y parecer, y sin perjuizio de tercero, q̃ para en quanto a esto toca, dispensamos con qualquier cosa que aya, o pueda auer en contrario, y os releuamos de qualquier cargo ò culpa q̃ por esto os pueda ser imputado. Fecha en el Pardo a seis de Hebrero de mil y seiscientos y veinte y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Sebastian de Contreras.

Rey don Felipe Tercero.

SEpan quantos esta carta de priuilegio y confirmacion vieren, como nos don Felipe Tercero deste nombre, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaẽ, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Oriẽtales, y Occidẽtales, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duq̃ de Borgoña, y de Brauante y Milan, Conde de Absburg, de Flandes, y de Tyrol, y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, &c. VIMOS vna carta de priuilegio, y confirmaciõ del Rey don Felipe mi señor padre, que santa gloria aya, escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de los sus Cõcertadores, y Escriuanos mayores de los sus priuilegios y cõfirmaciones, y de otros Oficiales de su Casa, q̃ es del tenor siguiẽte.

SE

SEPAN Quantos esta carta de priuilegio y confirmacion vieren, como nos don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, e de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Atenas y de Neopatria, Conde de Ruysellon y de Cerdania, Marques de Oristan y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brauante, y de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. VIMOS vna carta de priuilegio, y confirmacion de la Catolica Reyna doña Iuana, y Emperador y Rey don Carlos mis señores abuela y padre, que santa gloria ayan, escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, e librada de los sus Concertadores, y Escriuanos mayores de sus priuilegios è confirmaciones, cuyo tenor es este que se sigue. *El Rey Segundo*

SEPAN Quantos esta carta de priuilegio y confirmacion vieren, como nos doña Iuana, y don Carlos su fijo por la gracia de Dios, Reyna y Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes y de Tyrol, &c. VIMOS vna carta de priuilegio y confirmacion de los Catolicos Reyes don Fernando y doña Isabel nuestros señores padres e abuelos, que santa gloria ayan, escrita en pergamino de cuero, e sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, e librada de los sus Concertadores, y Escriuanos mayores de los sus priuilegios y confirmaciones, fecha en esta guisa. *Doña Iuana, y don Carlos.*

SEPAN Quantos esta carta de priuilegio y confirmacion vieren, como nos don Fernando y doña Isabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruysellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano. VIMOS vna carta de priuilegio y confirmacion del señor Rey don Enrique nuestro hermano, e del señor Rey don Iuan nuestro padre, e de otros Reyes nuestros antepassados de gloriosa memoria, escrita en pergamino de cuero, e sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, fecho en esta guisa. *Reyes don Fernando y doña Isabel.*

SEPAN Quantos esta carta de priuilegio y confirmacion vieren, como yo don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, de Algecira, e señor de Vizcaya y de Molina. VI vna carta de priuilegio del Rey don Iuan mi padre e mi señor, que Dios dè santo Parayso, escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, fecho en esta guisa. *Don Enrique el Quarto.*



egundo DON Iuan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, de Algecira, e señor de Vizcaya y de Molina. A vos el Principe don Enrique mi muy caro y muy amado fijo primogenito heredero. E otrosi a los Duques, Perlados, Marqueses, Condes, Ricos homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes y llanas, e a los del mi Consejo, e a los Oydores de la mi Audiencia, e a los Alguaziles, e a otras justicias qualesquier de la mi Casa y Corte è Chancilleria, è a los mis Adelantados y Merinos, e a todos los Concejos, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y Homes buenos de todas las ciudades, e villas, è lugares de los mis Reynos y Señorios, e a qualquier, o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud y gracia, Sepades, que vi vn mi priuilegio escrito en pergamino de cuero, y sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. E otrosi vi vna mi carta escrita en papel, e firmada de mi nombre, y sellada con mi sello de cera colorada en las espaldas, el tenor de lo qual todo vno en pos de otro, es este q̃ se sigue.

Don Iuan el Segundo

Antiguedad.

SEPAN Quantos esta carta de priuilegio vieren, como yo don Iuan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, e de Algecira, e señor de Vizcaya y de Molina. Vi cinco priuilegios, los dos del Rey don Fernando de buena memoria, y el otro del Rey don Alonso mi tras abuelo, y el otro del Rey don Enrique mi bisabuelo, y el otro del Rey don Enrique mi padre è mi señor, è mis antecessores, e progenitores onde yo vengo, todos de buena memoria, cuyas animas Dios aya, escritos en pergamino de cuero, y sellados con su sello de plomo pendiente en filos de seda. Y otrosi vi vn mi aluala escrito en papel, y firmado de mi nombre; fechos en esta guisa.

Don Fernando el Quarto.

DON Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, è señor de Molina. A todos los Concejos, Alcaldes, Iurados, Iuezes, Iusticias, Alguaziles, Merinos, Comendadores, y a todos los otros apostellados de mis Reynos que esta mi carta vieren, salud y gracia. Sepades, que los Frayles de Santa Olalla de Barcelona se me querellaron, que aquellos que andan en las demandas vltramarinas, e en la demanda de la Cruzada, que embargan la su demanda, que es para sacar cautiuos Christianos de tierra de Moros, con carteles que ponen en las Iglesias por tres Domingos con sus Fiestas, e con cartas que ganaron de la mi Chancilleria, en que diz que la dicha Orden no ha demanda, nin priuilegio de los Padres Santos Apostolicos, nin cartas de los Reyes onde yo vengo, y en esto dizen su voluntad, que el oficio de la dicha Orden es sacar cautiuos, e de mantener Hospitales, e de cantar sacrificios, y de rogar a Dios por mi, e por las animas de los Reyes onde yo vengo, y por todos los otros bienhechores a la dicha Orden, e segun que en los priuilegios de los Santos Padres Apostolicos, e cartas de los Reyes mis antecessores onde yo vengo, e de mi se contiene. E pidieronme por merced, que yo tuuiesse por bien, que la su demanda que es para sacar los Christianos cautiuos de tierra de Moros, y para los Hospitales, que anduuiessen por la mi tierra, ansi como fue vsado fasta aqui, porque yo se en verdad que la demanda que ellos fazen que se despiende en seruicio de Dios, e en el

Contra la Cruzada.

Tiene la orden priuilegios delos señores Reyes antecessores de don Fernando el quarto, esto es. de don Fernando el santo, su bisabuelo, de don Alonso el decimo su abuelo, y de don Sancho el brauo su padre.

en el mio,y en ſacar cautiuos de tierra de Moros , ỹ en mantener Hoſpitales , que es gran honra y gran pro de la Chriſtiandad ; tengo por bien que ande ſu demanda por todos los mios Reynos , tambien por yermos como en poblados,e que les non ſea embargada por las demandas vltramarinas, nin por la dicha Cruzada , ni por la de la Trinidad , nin por otra demanda ninguna que acaeciere en los lugares,ỹ los Frailes de la dicha Orden,o ſus menſajeros acaecieren. E ſi manda algunos fizieren para la Orden de ſanta Olalla, o para ſacar cautiuos , que lo ayan los que la ouieren de recaudar por ella. E por les fazer mas bien , e mas merced , tengo por bien, que todas las coſas que ſean mandadas de los homes buenos , e buenas duenas a ſus finamientos , e non ſeyendo nombrado los lugares onde ſe dèn , tengo por bien que los aya la dicha Orden para ſacar cautiuos.

Mandas inciertas.

E aquellos que finaren , e fizieren teſtamento , non mandaren algo para los cautiuos, ſegun fue vſado de lo mandar , que den tanto quanto montare la mayor manda que fizieren a la demanda de la Cruzada , e a otras demandas de las Ordenes.

Mandas para Redencion de cautiuos.

E que puedan demandar con bazines , ellos , o aquellos a quien ellos lo encomendaren : è poner arcas en las Igleſias de las buenas gentes , do echen ſus limoſnas.

Poner bazines.

Otroſi me dixeron , que en algunos lugares de las Ordenes , que les toman el tercio de aquello que les mandan para los cautiuos , e que les fazen otros agrauiamientos muchos , non les deuiendo ninguna coſa , e ſo marauillado como ſon oſados de lo fazer. Porque vos mando a cada vno de vos en vueſtros lugares , que cada que los Frailes de la dicha Orden , o ſus menſageros por ellos acaecieren , y que les fagades moſtrar los teſtamentos a los albaceas , o a los herederos, o a los Eſcriuanos publicos , ſo pena de los oficios : e ſi fallaren por ellos que alguna coſa fue mandado , o ſerà de aqui adelante a la dicha Orden, o para ſacar cautiuos , que no ſea nombrado para ſu Orden, o en algunos do non fue mandado , lo den ſegun dicho es , que ge lo fagades luego dar, ſin otro determinamiento ninguno.

So pena de los oficios.

Otroſi , ſi algunos finaren ſin lenguas, que les fagades dar el quinto de quanto hi ouiere , ſin otro detenimiento ninguno.

Ab inteſtato.

E otroſi vos mando , que ſi a algunos homes les acaecieren con cartas , o con alguna coſa de lo de la Orden , o anduuieren falſariamente demandando , o como non deuen , que los recaudedes los cuerpos , e quanto les fallaredes , e los entreguedes a los dichos Frailes , o a ſus menſajeros que anduuieren por ſu mandado. E otroſi me querellaron los dichos Frailes , que andan algunos demandando por cautiuos , non lo ſiendo , falſariamente , e por eſta razon que menoſcaban mucho la dicha Orden , e pierden mucho los cautiuos que yazen en tierra de Moros. Porque vos mando , que do quier que los dichos Frailes , e ſus menſajeros vos los moſtraren , que les tomedes quanto les fallaredes , e dadlo a los Frailes para ſacar cautiuos , e cercenaldes los cabellos , e raeldes las barbas. E otroſi vos mando , que cada que los Frailes de la dicha Orden , o ſus menſajeros , acaecieren en vueſtros lugares con eſta mi carta , o con el traslado della ſignado de Eſcriuano publico , que los acojades , e que los recibades bien , e que les dedes buenas poſadas , e que les fagades llegar vueſtros pueblos varones y mugeres a vn lugar conuenible a oir el fecho de los cautiuos , e el lazerio que paſſan en tierra de Moros. E defiendo firmemente , que ninguno non ſea oſado de les embargar ſus peticiones , nin de les fazer fuerças , nin tuerto , nin otro mal ninguno , nin de baldonarios de ſus palabras , nin de les contrallar a ellos , ni a ſus homes , nin a ſus menſajeros , ni a ninguna de ſus coſas , por cartas que

vos muestren los que andan en la demanda de la Cruzada, ni en las demandas vltramarinas, ni en la de la Trinidad, ni en otras demandas ningunas, nin que les tomen ninguna cosa de lo que fuere mandado a la dicha Orden para los cautiuos, nin ningunas de las otras cosas que sobredichas son, maguer muestren otras cartas mias que digan ansi como esta. Ca mi voluntad es, que se aprouechen los de la dicha Orden destas mercedes que les yo fago, e les fizieron los otros Reyes donde yo vengo, que les confirmo, ca qualquier que lo fiziesse, pecharmehia en pena de mil marauedis de la moneda nueua, e a la dicha Orden todo el daño e menoscabo que por ende recibiesse doblado. E si por ventura alguno, ò algunos ouieren que no quisieren cumplir mio mandado, segun sobredicho es, o les passaren contra las mercedes que les yo fago, e los otros Reyes les fizieron. Mando a los Escriuanos publicos do ellos acaecieren, que lo emplazen que parezcan ante mi los Concejos por sus Procuradores è Oficiales por si mismos, del dia que los emplaçare a quinze dias, do quier que yo sea, so la pena sobredicha, e de como los emplaçare, è para qual dia, que me lo embien dezir por instrumento signado con su signo, porque lo yo sepa, e lo escarmiente como tuuiere por bien, y se fallare por derecho, e non vos escusedes los vnos por los otros de cumplir esto que yo mando, mas cumplidlo el primero, o los primeros a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de Escriuano publico, e non les dexedes de fazer por carta mia que sea dada de la mi Canchilleria fasta aqui, ni otro si de aqui adelante que contra esto sea; so la pena sobredicha a cada vno. E desto le mandè dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo colgado. Dada en Burgos veinte y siete de Febrero, era de mil è trezientos è quarenta y nueue años. Yo Garci Fernandez de la Camara la fize escriuir por mandado del Rey. Iuan Sanchez. Diego Garcia. Iuan Guillen. Alfonso Sanchez Ioannus. Ioannes Alfonsus.

Rey don Fernando el Quarto.

DON Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, e Señor de Molina. A todos los Concejos, e Alcaldes, e Iurados, Iuezes, Iusticias, Adelantados, Merinos, Maestres de las Ordenes, Comendadores, e Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, e a todos los otros aportellados de las villas, e de los lugares de los mis Reynos, e a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de Escriuano publico, salud è gracia. Sepades, que los Frailes de santa Olalla de Barcelona, que andan recaudando y demandando por la mi tierra las elimosnas, e las ayudas que dan los buenos homes, e las buenas dueñas para sacar los Christianos de cautiuos que yazen en tierra de Moros, me dixeron, que teniendo cartas del Rey don Sancho mi padre, que Dios perdone, e mias, en que mandamos que puedan demandar, e recaudar por todas las partes de mios Reynos las elimosnas que dan los homes buenos, e las buenas dueñas para sacar los dichos cautiuos, e de otras mercedes, y limosnas muchas que les fazemos. E otrosi en que tuuimos por bien que les non fuesse embargada esta demanda por las demandas vltramarinas, nin de la Cruzada, nin de la Trinidad, nin les tomassen diezmos, nin quarto, nin quinto, nin otra cosa ninguna en las tierras de las Ordenes de las limosnas, nin de las mercedes que les dauan los homes buenos, e las buenas dueñas para sacar los cautiuos, e que ninguno non les fiziesse fuerça, nin tuerto, nin passassen cōtra ellos, nin cōtra esta demanda en que ellos andan en ninguna manera, porque el Rey D. San-

tiene la Religion privilegios del Rey don Sancho el Bravo. Hijo del Rey don Alonso el sabio decimo deste nombre.

Sancho mio padre, e yo, supimos en verdad que esta demanda que estos Frailes de santa Olalla fazen, que lo que della ganan, que se despiende en seruicio de Dios è en el mio, è que lo meten en sacar los Christianos cautiuos que yazen en tierra de Moros, e en fazer Hospitales para mantener y gouernar a muchos pobres, e a los otros que hi se acaecen, que lo han menester, que es gran honra, e gran pro de la Christiandad. E agora estos Frailes sobredichos de santa Olalla querellaronseme, que algunos de los demandadores sobredichos, e otros homes, que les passan contra las cartas sobredichas a la dicha Orden, que tienen del Rey mio padre, ò mias, sobre esta razon; e que les fazen muchos agrauiamientos como non deuen. E otrosi me dixeron, que ay algunos homes en muchos lugares que mandan algo, e que lo non mandan dar a homes ciertos, ni en lugares ciertos por sus almas, e que los sus testamentarios, e los sus cabeçaleros que dexan para cumplir sus testamentos, de aquellos que esto ansi mandan, que lo toman en si, e lo dan a sus parientes, ò à aquellos a quien se pagan; e que lo non dan por las almas de aquellos cuyo es. E otrosi sepades, que me fizieron entender, que algunos que mandan en sus testamentos dineros, ò otras cosas para sacar cautiuos, que dizen, que quando vinieren los Frailes con los cautiuos, que ge lo den. E porque yo se en verdad que los cautiuos non los quieren dar en tierra de Moros menos del auer, e alongandose por esto, que aquellos en quien finca el algo que assi es mandado, que lo pierden; e lo non pueden dellos auer. E a esto tengo yo por bien, y mando que les sea luego dado sin otro detenimiento. E mando a los Alcaldes, e a los Iurados, e a las otras Iusticias do esto acaeciere; e a qualquier dellos que esta mi carta vieren, o el traslado della signado de Escriuano publico, que ge lo fagan luego entregar, y auer todo quanto les ansi fuere mandado a ellos, e a sus mensajeros. E si algunos cabeçaleros, ò herederos se lo quisieren tener por lo non dar luego desembargadamente; que los mios Oficiales que ge lo non consientan; mas que cumplan mio mandado, e ge lo fagan luego dar, sin otro detenimiento ninguno a los dichos Frailes, e a sus mensageros. E otrosi, que quando acaeciere que finan algunos buenos homes, e buenas dueñas, que mandan algo por sus animas en sus testamentos para sacar cautiuos, e que lo den los sus testamentarios a pobres, en aquellos lugares que entendieren que seràn mejor empleado. E porque non fazen mencion especialmente en los sus testamentos, que lo dèn a esta demanda, que estos Frailes de santa Olalla demandan para los cautiuos, que les non quieren ende dar ninguna cosa, e que lo dan a los vltramarinos, e que lo sacan fuera de mios Reynos, e lo lleuan a otras partes, e que esto que lo fazen por razon de cartas que muestran, en que lo dèn a estos demandadores vltramarinos, e no a otro ninguno. E pidieronme por merced estos Frailes sobredichos de santa Olalla, que esto que assi era mandado, que ge lo mandasse dar para sacar los cautiuos Christianos, que yazen en tierra de Moros. E yo tuuelo por bien, que les sea luego dado sin detenimiento ninguno. E otrosi me dixeron, que quãdo acaeciere que algunos Frailes, o otros homes desta Orden de santa Olalla de los mis Reynos van a los otros, que aquellos que estàn por guardas en los puertos, o en los otros lugares por do ellos han de passar, que les embargan, e les toman las bestias, y el auer, e las otras cosas de las elimosnas que les dan para sacar los dichos cautiuos de tierra de Moros, e dizen las guardas sobredichas, que los sacan fuera de los mis Reynos, e que

Concedit.

 es

es defendido. E otro si me dixerõ, que del pan que les dan para esta elimosna de los cautiuos los homes buenos, è las buenas dueñas de la mi tierra, è lo allegan, è lo lleuan de vnas villas, è de vnos lugares a otros, que los portazgueros, è los que recaudan las alcaualas, que ge lo quieren prendar, ò embargar, porque les deuen portazgo, è alcaualas, è otros tributos que les demandan. E otro si, que los Alcaydes de los Castillos, è los de las rondas, è las guardas de los puertos, è los que estàn à las barcas de los rios, è otros homes que les toman portazgo, e ronda, e passaje, e otras cosas muchas por los cuerpos, e por las bestias, e por las otras cosas que lleuan de las alimosnas que ganan para sacar los cautiuos sobredichos. E esto no tengo yo por bien que les tomen ninguna cosa de lo que sobredicho es, por ninguna manera. Otro si me dixeron, que quando acaece que algunos homes se acogen a los Monasterios, ò a las casas de la dicha Orden de santa Olalla, por peleas, ò por contiendas que les acaecen, ò por muertes de homes, que porque no estan Iglesias en algunas destas sus casas, que vienen, y las justicias, y otros homes muchos, e quebrantan las casas de la dicha Orden, e las entran por fuerça, e que prenden los homes que se hi acogen, e que los lleuan dende, e que muchos de aquellos que hi entran, que toman, e les lleuan ende muchas de las dichas elimosnas que tienen para sacar los dichos cautiuos, e de las otras cosas que les hi fallan, e en esto que reciben gran daño la dicha Orden. E pidieronme merced, que les mandasse dar mi carta, para que fuessen defendidos y reuelados los dichos Monasterios, e las casas que la dicha Orden ha en todos mis Reynos, y que ninguno non ge las quebrantasse, nin ge las entrasse, nin sacassen dellas los homes que se acogen con miedo, ò con rezelo de muerte, sino fuessen ladrones publicos sabidos, ò robadores, ò quebrantadores de caminos. E yo, porque se, è soy cierto, que es bien empleado la merced e limosna que les fizieren en esto, e en al, tengolo por bien, y mando, e defiendo firmemente, que de aqui adelante que ninguno non sea osado de entrar, nin quebrantar los Monasterios, nin las casas que la dicha Orden de santa Olalla ha en todos los mios Reynos, nin sacar ende los homes que se hi acogieren con miedo, ò con rezelo de muerte, saluo si ouiere ende alguno, ò algunos que ayan fecho aleue, ò traycion, ò sean robadores, ò quebrantadores de caminos, ò ladrones publicos sabidos. E non consintades a los que estan por guardas en los puertos, que les tomen, nin les embarguen las bestias, ni el auer, ni las otras cosas que lleuaren, e ganaren de las dichas alimosnas para sacar los cautiuos, porque digan que lleuan cosas vedadas, e que es defendido, nin consintades a los portazgueros que les tomen portazgo, nin alcaualas del pan que estos Frailes, ò sus mensajeros allegaren, ò lleuaren de vnos lugares a otros de las elimosnas que ganan para sacar cautiuos. Otrosi mando a los Alcaydes de los castillos, e a los de las rondas, e a las guardas de los puertos, e a los que estàn a las barcas de los rios, e a los que toman el portazgo en los puertos, e en los otros lugares, e a los que toman las rondas, ò el passaje, que non prendan por ninguna destas cosas a estos Frailes sobredichos, nin a sus mensajeros, nin por sus cuerpos, nin por las bestias de sus caualgaduras, nin por el auer que lleuaren para sacar los dichos cautiuos, nin los fagan contra ninguna, en ninguna manera, nin les tomen ninguna cosa de lo suyo. Y por les fazer mas elimosna, e mas merced, mando, y tengo por bien, que todas las cosas que fueren mandadas de los homes buenos, e de las buenas

Retraidos.

Mandas inciertas.

dueñas por sus almas a la sazon de sus finamientos, e non fueren nombrados en sus testamentos lugares ciertos, e a homes conocidos, a quien lo mandá dar señaladamente, que esto que desta guisa fuere mandado, que sea para sacar cautiuos, y que los testamentarios q̃ recudan con ello a los frayles, e a los mensajeros sobredichos. E que cada que acaecieren a demandar esto en algunas villas, o en algunos lugares de la mi tierra: Mando a los testamentarios de los finados que les muestren los testamentos, porque sepan quanto es aquello que los homes buenos, e las buenas dueñas mandan por sus almas, porque lo ellos puedan auer para sacar los cautiuos. E otro si vos mandamos a cada vno de vos en vuestros lugares, que veades las cartas de las alimosnas de las mercedes que los frayles, e los Procuradores de la Orden sobredicha de santa Olalla, tienen de los Reyes onde yo vengo, e de mi sobre estra razon, e guardadgelos, e cumplidgelos en todo, segun q̃ en ellos dize, e non consintades a ningunos otros demandadores, nin a otros ningunos que les passen contra esto que dicho es, en ninguna manera, nin quebrantar los Monasterios, nin las casas desta Orden sobredicha, nin entrar en ella a nueue passadas empos los homes que se en ellas acogieren, con miedo, o con rezelo de muerte, ni los sacar dellas, saluo si ouiere algun aleuoso traidor, o los malhechores que sobredichos son, ca qualquier, o qualesquier que lo fiziessen, o les passassen cõtra ningunas cosas de las sobredichas, pecharmehiã mil mrs de la moneda nueua, e a los frailes, e a los Procuradores de la dicha Orden, o a quien su voz ouiesse, todos los daños y menoscabos que porende recibiessen doblados, e demas a los cuerpos, e a quanto ouiesse, me tornaria por ello. Y sobre esto mando a qualquier escriuanos publicos que para esto fueren llamados, que aquellos que assi no lo quisieren cumplir, a los que contra esto quisieredes passar, que vos emplaze que parezcades ante mi los concejos por vuestros personeros, e vno de los oficiales de cada lugar con personerio de los otros do quier que yo sea, del dia que vos emplazare a quinze dias, so pena de cien marauedis de la moneda sobredicha a cada vno, a dezir en como sodes osados de non cumplir mio mandado, e de como vos emplazare, y para qual dia, que dè ende a estos frayles testimonio signado con su signo, porque yo sea cierto ende, e non fagades ende al, so la dicha pena. E desto les mandè dar esta mi carta, sellada con mi sello colgado de plomo, la carta leida, dadgela. Dada en Valladolid siete dias de Iunio, era de mil y trezientos y cincuenta años. Yo Fernando Matheos de la Camara, la fize escriuir por mandado del Rey. Ioannes Episcopus, Registrada.

DON Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, e señor de Molina. A todos los concejos, Alcaldes, Iurados, Iuezes, Iusticias, Merinos, Alguaziles, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaides de los Castillos, e a todos los otros Oficiales de las villas y lugares destos nuestros Reynos, que agora son, o seran de aqui adelante, o a qualquier, o qualesquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades, que fray Iuan de Seuilla de la Ordẽ de santa Olalla de Barcelona, e Comendador de las casas q̃ la dicha Orden ha en Valladolid, se nos querellò, e dize, que algunos homes que andan en las demandas vltramarinas, e en las otras demandas, e otros homes algunos que les fazen

Rey don Alonso XI.

 tuer-



fuerças e tuerto, e que les prenden los Frayles e sus mensajeros, sin razon y sin derecho, y que si esto ansi passasse, que no podrian auer ninguna cosa para sacar cautiuos de tierra de Moros, e en esto que reciben grande agrauiamento, e les passan contra las mercedes que han de los Reyes onde nos venimos, e confirmados por nos despues de las Cortes de Madrid acà, e pidionos merced, q̃ mandassemos, y lo q̃ tuuiessemos por bien, porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que veades los priuilegios de las mercedes que ellos han de los Reyes onde nos venimos, e confirmados de nos despues de las Cortes de Madrid acà, e guardadgelos, e cũplidgelos en todo, segun que en ellos se contiene, e les fueron guardados hasta aqui: e non consintades a ninguno, ni a ningunos que les embarguen la su demanda, en ninguna cosa de lo que a ellos pertenece, como lo que se cõtiene en los dichos priuilegios: e non fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cien marauedis de la moneda nueua a cada vno de vos. e de como esta nuestra carta vos fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, y la cumplieredes: mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare, o el traslado della signado, como dicho es, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como cumplides nuestro mandado: e non fagades ende al, so la dicha pena, y del oficio de la escriuania, la carta leida, dadgela. Dada en Valladolid a diez y ocho dias de Março, era de mil e trecientos y setenta y seis años. Yo Garci Alfonso la fize escriuir por mandado del Rey. Alfonsus. Fernando Rodriguez, Iuan de Cabrançades.

Don Enrique Segundo.

DON Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leõ, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, de Algezira, e señor de Molina. A todos los Concejos, Alcaldes, Iurados, Iuezes, Iusticias, Merinos, Alguaziles, Priores de las Ordenes, Comendadores, Alcaides de los Castillos y casas fuertes, y a todos los otros Oficiales, e aportellados de todas las ciudades, y villas, y lugares de los nuestros Reynos, que agora son, o seran de aqui adelante, e a qualquier, o qualesquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, sacado con autoridad de Iuez, o de Alcalde, salud y gracia. Sepades, que don fray Pedro Rodriguez Prouincial de la Orden de santa Maria de la Merced, la qual Orden es llamada en Castilla, e en Portugal, santa Olalla de Barcelona, se nos embiò a querellar, e dize, en como la dicha Orden que ha carta, e priuilegios del muy noble Rey don Alonso nuestro padre, que Dios perdone, y de los otros Reyes onde nos venimos, e confirmados del Rey don Alonso nuestro padre, que Dios perdone, sin tutoria, e de nos, en las Cortes que nos fizimos en la muy noble ciudad de Burgos, e diz, que quando los Procuradores e mensajeros de la dicha Ordẽ van, y se acaecen en algunos de nuestros lugares y jurisdiciones a procurar y recaudar la demanda de la dicha Orden, para la redencion de los Christianos cautiuos que yazen en tierra de Moros, y para cumplir las siete obras de misericordia, e los otros bienes que fazen de cada dia en la dicha Orden, que ay algunas personas que les van y passan contra lo contenido en las dichas cartas y priuilegios; e que ge lo non quieren guardar, y que maguer que vos muestran a vos los dichos Alcaldes, o algunos de vos las dichas cartas, e priuilegios que la dicha Orden ha, confirmados del dicho Rey nuestro padre, sin tutoria, y de nos en las dichas Cortes, como dicho es, e vos requieren, e afruentan, que ge las cumplades, e guar-

Santa Olalla, y la Merced.

e guardedes, e fagades cumplir, e guardar, segun que les fueron guardadas en los tiempos passados, en tiēpo del dicho Rey nuestro padre, y en el nuestro fasta aqui, que lo non queredes fazer. E que si esto ansi passasse, que la dicha Orden q̃ recebiria en ello grande agrauio e daño, e se menoscabaria mucho el seruicio de Dios, q̃ se faze cada dia en la dicha Orden, y la Redēcion de los Christianos cautiuos que yazen en tierra de Moros. E embionos pedir por merced, q̃ mandassemos sobre ello lo que la nuestra merced fuesse. Porque vos mandamos vista esta nuestra carta, o el traslado della signado de escriuano publico, sacado con autoridad de Iuez, v de Alcalde, como dicho es, a todos, e à cada vno de vos en vuestros lugares è jurisdiciones, q̃ veades las dichas cartas e priuilegios q̃ la dicha Orden ha, e vos serā mostrados del dicho Rey don Alfōso nuestro padre, e de los otros Reyes onde nos venimos, cōfirmados del dicho Rey nuestro padre, sin autoria, è de nos en las dichas Cortes, como dicho es, o sus traslados signados, sacados con autoridad de Iuez v de Alcalde, como dicho es, e cūplid gelos, e fazedgelos cumplir e guardar, segun que les fueron guardados en los tiēpos passados, e en tiempo del dicho Rey nuestro padre, e en el nuestro fasta aqui. E los vnos e los otros non fagades ende al, so pena de la nuestra merced, e de seiscientos marauedis desta moneda vsual a cada vno de vos. Pero si contra esto q̃ dicho es, algunos de vos alguna cosa quisieredes dezir, o razonar, porq̃ lo nō deuedes fazer, por quanto es sobre las dichas cartas e priuilegios, e el tal pleito es nuestro de oir, e de librar: mandamos al que lo ouiere de auer, y de recaudar por la dicha Orden, q̃ vos emplaze, q̃ parezcades ante nos en la nuestra Corte, ante los nuestros Oidores de la nuestra Audiencia, del dia que vos emplazare, si fuere el lugar aquende los puertos de la nuestra Corte, a nueue dias, e fueren allende los puertos, a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno de vos, porq̃ los dichos nuestros Oidores vos libren con la parte de la dicha Orden como fallaren por derecho: e de como esta nuestra carta os vos fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, sacado con autoridad de Iuez, v de Alcalde como dicho es, e los vnos e los otros la cumplieredes: mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico, q̃ para esto fuere llamado, q̃ de ende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo, porq̃ nos sepamos en como cumplides nuestro mandado, la carta leida, dagela. Dada en la muy noble ciudad de Burgos veinte y cinco dias de Mayo, era de mil y quatrocientos è diez años. Sancho Sanchez, Velasco Perez Oidores de la Audiencia del Rey, la mandaron dar. Yo Iuan Fernandez escriuano del Rey, la fize escriuir, Pero Rodriguez, Iuan Fernandez, Sancho Sanchez. Velasco Perez. Registrada.

SEpan quantos esta carta vieren, como yo don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, de Algezira, è señor de Vizcaya, e de Molina. Vi vna carta del Rey don Iuan mi padre è mi señor, que Dios dè santo Parayso, escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda fecha en esta guisa. *Don Enrique el Tercero.*

DON Iuan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia de Iaen, del Algarue, de Algezira, e señor de Lara, e de Vizcaya, e de Molina. Vimos vna carta del Rey Dō Enrique nuestro padre, que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo colgado fecha en esta guisa. *Dō Iuan el Primero.*



...n Enrique el Segundo.

DOn Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leõ, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, de Algezira, e señor de Molina. A todos los Concejos, Alcaldes, Iurados, Iuezes, e Iusticias, Merinos, Alguaziles, Maestres de las Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, e al Prior de san Iuan, y a todos los Comendadores, y Subcomendadores de las dichas Ordenes, e a todos los otros aportellados de todas las ciudades, e villas, e lugares de nuestros Reynos, que agora son, o seran de aqui adelante, e a qualquier, o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades, que fray Pedro Rodriguez, Prouincial de la Orden de santa Maria de la Merced, se nos querellò, e dize, que la dicha Orden que tienen priuilegios de los Santos Padres Apostolicos de Roma, en que se contienen muchas gracias y mercedes que faze la santa Iglesia a esta dicha Orden, e dizen, que algunas vezes quando van a tierra de Moros el, e los frayles de la dicha su Orden, a sacar cautiuos de tierra de Moros, que lleuan mulas, e azemilas para vender, y dar para los Christianos cautiuos, y que algunos recaudadores de las rentas de los nuestros Señorios, e de las dichas Ordenes, e de otros Señorios que les toman derecho por las dichas bestias que ansi lleuan, no lo deuiendo tomar. E otro si, que lleuan lienço para hazer aljubas, e albanegas, e a los Christianos quando los han comprado, e sacado de cautiuos, e que les toman los cogedores derecho dello, non ge lo deuiendo tomar. Otro si, que algunas vezes les dauan algunos fieles Christianos por amor de Dios, para sacar los Christianos cautiuos, vacas, ouejas, e otro ganados, que quando los lleuan, que les demandan dellos derechos en los nuestros Reynos, e en las tierras de las Ordenes, e en los otros Señorios, no ge lo deuiendo tomar. Otro si, que quando sacauan algunos Christianos de cautiuo, que les escudriñauan en Cordoua, e en algunos otros lugares, e q̃ por vn tabaque, o por vn par de çapatos, o por otra cosa de poca valia que traiã los Christianos que salian de cautiuo, que les toman los arrendadores derecho dello. E que les fazian desaguisado, e agrauiamiento, e que si esto assi passasse, que la su Orden non podria fazer esta obra a tan santa como es, de redimir los Christianos de poder de los Moros renegados. E pidionos merced, que mandassemos sobre ello lo que fuesse nuestra merced. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, o el traslado della signado como dicho es, q̃ cada q̃ el dicho Prouincial, o los frayles de su Orden, o qualquier dellos lleuaren ganados, o lienços, o bestias, mulares, o asnares para sacar de cautiuo los Christianos que estan en tierra de Moros, que non les tomedes, nin consintades tomar derecho alguno, pues esto es limosna, e obra de piedad. E otro si, que non les tomedes, nin consintades tomar peaje, nin passaje, nin heruaje, nin ronda, nin castilleria, ni assadura, ni almojarifazgo, nin dehessa, nin cañada, nin otro derecho alguno de barca, nin de rio, ansi en las tierras de las Ordenes, como en los otros Señorios de los nuestros Reynos. E otro si tenemos por bien, que quando los cautiuos salieren de tierra de Moros, q̃ non les tomedes derecho alguno de lo q̃ traxerẽ, nin ge lo consintades tomar. E otro si por fazer bien y merced al dicho Prouincial, e a los Frailes de la dicha Orden, cõfirmamos les todas las franquezas, e gracias, e mercedes, e buenos vsos, e buenas costumbres q̃ los Reyes onde nos venimos fizieron a esta Orden sobredicha. E otro si, por fazer mas bien, e mas merced a esta dicha Orden, e al dicho Prouincial,

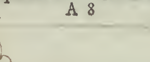
e à

e a los Frayles de la dicha Orden, recebimos a ellos, è a todas sus cosas en nuestra guarda, e en nuestra encomienda, e en nuestro defendimiento. E mandamos, e tenemos por bien, que anden saluos, e seguros por todas las partes de nuestros Reynos, con todo lo que lleuaren, e traxeren de vnos lugares a otros, no sacando cosas vedadas fuera de los nuestros Reynos. E alguno, nin algunos no sean osados de les fazer fuerça, ni mal, nin daño, nin otro desaguisado alguno, nin de les tomar ninguna cosa de lo suyo, como non deuen. E otrosi vos mandamos, que quando el dicho Prouincial, o los Frayles de la dicha Orden acaescieren en vuestros lugares, que les dedes, e fagades dar posadas sin dineros en casas de buenos homes, y honestos, e viandas por sus dineros. E otrosi vos mandamos, quando fueren con el auer para sacar cautiuos, que si ouieran miedo, o rezelo de homes malos, que les dedes guia de vn lugar a otro, porque non se pierda el auer que ansi lleuaren. Otrosi, si algunos bienes parecieren muebles, o rayzes, e no parecieren dueños dello, e esto tal que es llamado mostrenco, y pertenecen a nos, tenemos por bien que lo aya esta Orden para esta limosna, e obra de piedad para sacar cautiuos. Otrosi nos dixo, que a las vezes les dauan los Christianos fieles, Moros, e Moras para redimir Christianos cautiuos de tierra de Moros, e que lleuandolos por los nuestros Reynos, e por la tierra de las Ordenes, que les demandan derecho, non lo deuiendo fazer, porque vos mandamos, que de aqui adelante, que les non demandedes derecho ninguno por lo que dicho es, nin les prendedes, nin tomedes, nin consintades tomar, nin prender ninguna cosa de lo suyo por esta razon. Otrosi nos dixo, que algunas vezes algunos de los Frayles de su Orden, non temiendo a Dios, salian desobedientes, e andauan por los nuestros Reynos, e por la tierra de las Ordenes, pidiendo, e recaudando las limosnas que pertenecen a los cautiuos, e que las despendian en malos vsos, e que se defendian con algunos señores, e en la tierra de las Ordenes, e que en esto, que recibia la su Orden grande agrauio. Porque vos mãdamos, que quando el dicho Prouincial, o los dichos Frayles de la dicha Orden, o qualquier otro, que del dicho Prouincial, o de la dicha Orden tuuiere poder, vos mostrare sa tales Frayles, que los tomedes, e los fagades tomar presos, e ge los entreguedes con todo lo que les fallaredes: porque el dicho Prouincial los castigue, e los corrija segun Dios y su Orden. Otrosi, que les non tomen, nin consintades tomar tercio, nin quarto, nin alcauala de lo q̃ las buenas gentes les dan por amor de Dios para sacar cautiuos, saluo si les fuere demandado por razon de sepulturas, que alguno se mandare enterrar en sus Monasterios, ca entonces tenemos por bien que paguen lo que es derecho. E si alguno, o algunos contra esto les fueren, o passaren, que ge lo non consintades, e ge lo fagades ansi guardar, e cumplir todo, bien y cumplidamente, segun en esta nuestra carta se contiene. E otrosi tenemos por bien, que si algunos fizieren sus testamentos para sacar cautiuos, e no nombraren los cautiuos por sus nombres, que esto que assi fuere mandado en los testamentos de aquellos que fueren finados, que lo aya esta Orden para sacar cautiuos. Otrosi, si se contuuiere en los testamentos que los sus aluaceas que saquen vn cautiuo, o mas, e non lo nombraren, que esto a tal, que lo aya la dicha Orden para sacar cautiuos dello. Otrosi dizen, que algunos que mandan en sus testamentos quantias ciertas de marauedis para sacar cautiuos de tierra de Moros, y quando acaece q̃ los Frayles de la dicha Orden van a demãdar los dichos marauedis, ansi mandados para sacar cautiuos, que los aluaceas de los testamẽtos,

Posadas.

Mostrencos.

Mandas en los testamentos.



que dizen,que quando traxeren los cautiuos, que les daran los marauedis ansi mandados. E por quanto los cautiuos non puedã ser sacados, sin dar los marauedis por ellos: tenemos por bien, que los tales marauedis ansi mandados en los testamentos para sacar cautiuos, que los den luego sin detenimiento a la dicha Orden para sacar cautiuos, pues es limosna, e obra de piedad, e esta Orden saca los cautiuos de tierra de Moros, como dicho es. Y los vnos ni los otros non fagades ende al, so pena de la nuestra merced, è de seiscientos marauedis desta moneda vsual a cada vno. E demas por qualquier, o qualesquier de quien fincare de lo ansi fazer y cumplir, mandamos al home que esta carta mostrare, o el traslado della signado, como dicho es, que vos emplace que parezcades ante Nos, el dia que vos emplaçare a nueue dias, so la dicha pena de los seiscientos marauedis a cada vno, a dezir por qual razon non cumplides nuestro mandado. E desto vos mandamos dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en Valladolid a veinte y cinco dias de Mayo, era de mil y quatrocientos y onze años. Don Iuan Obispo de Orenes Chanciller del Rey, e Iuan Alfonso Doctor, Oydores de la Audiencia del Rey, la mãdaron dar. Yo Diego Fernandez escriuano del Rey la fize escriuir. Pero Rodriguez. Vista, Iuan Fernandez.

Rey don Joan el prim°.

E Agora el Prouincial, e Frayles de la Orden de santa Maria de la Merced, embiaron nos pedir merced, que les confirmassemos la dicha carta y merced que teniã del dicho Rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, è nos el sobredicho Rey don Iuan, por les fazer bien, e merced, tuuimoslo por bien, è confirmamosles la dicha carta, e mandamos que les vala, e sea guardada en todo, segun que en ella se contiene, e segun que mejor, e mas cumplidamente les valio, e fue guardada en tiempo del Rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro hasta aqui, e defendemos firmemente, que ninguno, nin algunos non sean osados de les ir, nin passar contra ella, nin contra parte della, por ninguna manera. E a qualquier que lo fiziesse auria la mi ira, e pecharnos hia la pena en la dicha carta contenida, e a la dicha Orden, e a quien su voz tuuiesse, todo el daño, e menoscabo que por ende recibiessen, doblados. E demas por qualquier, o qualesquier por quien fincare de lo ansi fazer, e cumplir: mandamos al home que esta nuestra carta mostrare, o el traslado della, signado de escriuano publico, que vos emplace que parezcades ante nos, del dia que vos emplaçare a quinze dias primeros siguientes, so pena de seiscientos marauedis desta moneda vsual a cada vno, a dezir por qual razon nõ cumplen nuestro mandado: y desto les mandamos dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las Cortes de Burgos diez dias de Agosto, era de mil y quatrocientos y diez y siete años. Yo Alfonso Sanchez la fize escriuir por mandado del Rey. Gonçalo Fernandez. Vista, Iuan Fernandez. Aluar Martinez Thes. Alfonso Martinez.

Don Enrique el tercero

E Agora el dicho fray Iuan de Miranda Prouincial de la dicha Orden, pidiome por merced, que le confirmasse el dicho priuilegio, e ge lo mandasse guardar, e cumplir. E yo el sobredicho Rey don Enrique, con acuerdo de los del mi Consejo, por fazer bien y merced al dicho Prouincial, tuuelo por bien, e confirmole el dicho priuilegio, e la merced en el contenida, e mando que le vala, y sea guardada, segun que mejor, y mas cumplidamente le valio, y fue guardada en tiempo del Rey don Enrique mi abuelo, e del Rey don Iuan mi padre, e mi señor, que Dios perdone, e en el tiempo de qualquier dellos, en que mejor le valia, e fue guardada, e de-

fiendo

fiendo firmemente,que ninguno no sea osado de ir, ni passar contra el dicho priuilegio,ni contra lo en el contenido, nin contra parte dello, por ge lo quebrantar,o menguar en algun tiempo,nin por alguna manera, ca qualquier que lo fiziesse,auria la mi ira,e pecharme hia la pena contenida en el dicho priuilegio,e al dicho Prouincial, o a quien su voz tuuiesse por el,o por la dicha Orden,todas las costas, y daños, y menoscabos que por ende recibiessen,doblados.E demas mando a todas las justicias, e Oficiales de los mis Reynos do esto acaeciere, ansi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante,e a cada vno dellos, que ge lo non consientan, mas que lo defiendan y amparen con la dicha merced,e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e lo guarden para hazer della lo que la mi merced fuere, y que emienden, e fagan emendar al dicho Prouincial, o al que su voz tuuiere por el,o por la dicha Orden,todas las costas,daños,e menoscabos que recibieren,doblados,como dicho es,e demas por qualquier,o qualesquier por quien fincare de lo ansi fazer e cumplir,mando al home que este mi priuilegio vos mostrare, o el traslado signado de escriuano publico,sacado con autoridad de juez,o Alcalde que los emplace,que parezcan ante mi en la mi Corte, del dia que los emplaçare a quinze dias primeros siguientes,so la dicha pena a cada vno,a dezir por qual razon non cumplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo. E desto le mandè dar este mi priuilegio,escrito en pergamino de cuero, y sellado con mi sello de plomo:el priuilegio leido,dadgelo. Dado en las Cortes de Madrid a veinte dias de Abril,año del Nacimiento del nuestro Saluador Iesu Christo,de mil y trecientos y nouenta e vn años. Yo Alfonso Fernandez de Castro la fize escriuir por mandado de nuestro señor el Rey,y de los del su Consejo,Iuan Alfonso, Gomez Fernandez. Io. Abbas, Iuan Rodriguez, Doctor Ioan. Sanzi Legum Doctor.

YO EL REY. Fago saber a vos el mi Chanciller, e Notarios, e Escriuanos que estan a la tabla de los mis sellos, que el Maestro Prouincial de la Orden de santa Maria de la Merced,me fizo relacion por su peticion que ante mi presentò en el mi Consejo,diziendo,que la dicha Orden tiene ciertos priuilegios de los Reyes de esclarecida memoria onde yo vengo, con que se execute la demanda de la Redempcion de los cautiuos, e que por estar en muchas cartas,e priuilegios, que se les siguen grandes costas, e misiones,e la demanda no ha la execucion que deue. E pidiome por merced,que sobre ello le mandasse proueer, mandandole dar mi carta para vosotros sobre esta razon,e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veades las dichas cartas e priuilegios que sobre esta razon vos seran mostrados,e si tales son,que merecen auer confirmacion, que ge los confirmedes todos en vno,en la forma comun,e acostumbrada, non embargante, q̃ el tiempo por mi limitado que mandè confirmar los priuilegios de los mis Reynos es passado. E los vnos nin los otros non fagades,ni fagan ende al, so pena de la mi merced. Fecho veinte y nueue dias de Iunio, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quatrocientos y treinta y siete años. YO EL REY. Yo Gomez Fernandez de Cordoua la fize escriuir por mandado de nuestro señor el Rey,acordada en Consejo, Toletanus. Registrada. Don Joan el segundo

E Agora el Maestro fray Pedro de Valencia Prouincial de la Orden de santa Maria de la Merced, por si, e en nombre de la dicha Orden de Don Joan el segundo

santa

santa Maria de la Merced, e de los Frayles della: pidiome merced, que les confirmasse las dichas cartas, e priuilegios de suso incorporados, todo lo en ellas, e en cada vna dellas contenido, e cada parte dello, e ge lo mandasse guardar, e cumplir. E yo el sobredicho Rey don Iuan por fazer bien y merced al dicho Maestro Prouincial, e a la dicha Orden de santa Maria de la Merced, e Frayles della, tuuelo por bien, e confirmoles las dichas cartas, e priuilegios, e cada vna dellas, e todo lo en ellas, y en cada vna dellas contenido, e cada parte dello: e mando que les vala, y sea guardado, si, e segun que mejor, e mas cumplidamente les valio, e fue guardado en tiempo del Rey don Enrique mi bisabuelo, e del Rey don Iuan mi abuelo, y del Rey don Enrique mi padre, y mi señor, de esclarecida memoria, que Dios aya, e de los otros Reyes passados mis antecessores, e en el mio fasta aqui: e defiendo firmemente, que ninguno, nin algunos non sean osados de les ir, nin passar contra las dichas cartas, e priuilegios, nin contra alguna dellas, ni contra lo en ellas, e en cada vna dellas contenido, nin contra parte dello, por ge lo quebrātar, o menguar en todo, o en parte en algun tiempo, nin por alguna manera, ca qualquier que lo fiziesse auria la mi ira, e pecharme hia las penas en las dichas cartas, e priuilegios contenidas, e al dicho Prouincial, e Orden, e Frayles della, o a quien su voz tuuiesse, todas las costas, e daños, e menoscabos que por ende recibiessen, doblados. E demas mando a los del mi Consejo, e Oydores de la mi Audiencia, e al mi Iusticia mayor, e a los mis Adelantados, e Merinos, e a sus Lugarestenientes, e a todas otras qualesquier justicias, e Oficiales de la mi Casa y Corte, y Chancilleria, e de los mis Reynos e Señorios do esto acaeciere, ansi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, e a cada vno dellos, que ge lo non consientan, mas que los defiendan, e amparen en las dichas cartas, e priuilegios contenidos, e en cada parte dello, e con ellas, en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel, o aquellos que contra ello, o contra parte dello fueren, o passaren por las dichas penas contenidas en las dichas cartas y priuilegios, e las guarden para fazer dellas lo que la mi merced fuere, e que emienden, e fagan emendar al dicho Prouincial, e a la dicha Orden, e Frayles della, o a quien su voz tuuiere, de los dichos daños, e menoscabos que por ende recibieren, doblados, como dicho es: e demas por qualquier, o qualesquier por quien fincare de lo ansi fazer y cumplir, mando al home que les esta mi carta de priuilegio, o el traslado della autorizado en manera que haga fee mostrare, que los emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, del dia que los emplaçare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual razon non se cumple mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare testimonio, signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mādado. E desto les mandè dar esta mi carta de priuilegio escrita en pergamino de cuero, y sellada con mi sello de plomo, pendiēte en filos de seda Dada en la noble villa de Valladolid a veinte dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quatrocientos y treinta y ocho años. Va escrito entre renglones, do dize, e, do dize cosas, e do dize o, e do dize, e, sobreraydo do dize siete, e do dize pe, e emendado do dize si, non empezca, que yo Garci Sanchez de Valladolid escriuano de yuso escrito, lo emendè. E yo el sobredicho Rey dō Iuan Reynante en vno con la Reyna doña Maria mi muger, e con el Principe don Enrique mi hijo, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia,

Murcia, en Iaé, en Baeza, en Badajoz, en Algarbe, en Algezira, en Vizcaya, en Molina, otorgo este priuilegio, e confirmolo don Aluaro de Luna Condestable de Castilla, e Conde de Santisteuan. Confirma don Fadrique primo del Rey, Almirante mayor de la mar. Confirma don Iuan Conde de Niebla vassallo del Rey. Confirma don Luis de Guzman Maestre de la Orden de la Caualleria de Calatraua. Confirma don Rodrigo Alfonso Pimentel Conde de Benauente, vassallo del Rey. Confirma don Luis de la Cerda Conde de Medinaceli vassallo del Rey. Confirma don Iuan Conde de Armeniaque, e de Cangas, e Tineo, vassallo del Rey. Confirma don Iuan Manrique Conde de Castañeda Chanciller mayor del Rey. Confirma don Pedro Ponze de Leon Cõde de Medellin, señor de Marchena. Cõfirma don Pero Niño Cõde de Huelua señor de Zigales. Cõfirma don Iuan Arçobispo de Toledo Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla. Confirma don Lope de Mendoça Arçobispo de Santiago Capellan mayor del Rey. Confirma don Alfonso de Santamaria Obispo de Burgos. Cõfirma don Gutierre Obispo de Palencia. Confirma don Alfonso Carrillo Protonotario de nuestro Padre, Administrador perpetuo de la Iglesia de Siguença. La Iglesia de Segouia vaca. Confirma don Aluaro Obispo de Cuenca. Confirma don Fray Diego Obispo de Carragena. Confirma don Gonçalo Obispo de Cordoua. Confirma don Iuan Obispo de Cadiz. Confirma don Gonçalo Obispo de Iaen. Confirma don Diego Obispo de Calahorra. Confirma don Iuan de Ceruantes Cardenal de san Pedro, Administrador perpetuo de la Iglesia de Auila. Confirma don Gonçalo Obispo de Plasencia. Confirma la Iglesia de Seuilla vaca. Confirma la Iglesia de Leon vaca Confirma don Diego Obispo de Ouiedo. Confirma don Pedro Obispo de Osma. Confirma don Pedro Obispo de Zamora. Confirma don Sancho Obispo de Salamanca. Confirma don fray Iuan Obispo de Badajoz, don Diego Obispo de Orenes. Confirma don Sancho Obispo de Astorga. Confirma don Alfonso Obispo de Ciudad-Rodrigo. Confirma don Iuan Obispo de Tuí. Confirma don Pedro Obispo de Mondoñedo. Confirma don Aluaro Obispo de Lugo. Confirma la Iglesia de Coria vaca. Confirma Pero Sarmiento Repostero mayor del Rey. Confirma Iuan Ramirez de Arellano señor de los Cameros. Confirma Iñigo Lopez de Mendoça señor de la Vega. Confirma don Pedro de Gueuara señor de Oñate vassallo del Rey. Confirma Pedro de Ayala Merino mayor de Guipuzcoa. Confirma Pero Lopez de Ayala Aposentador mayor del Rey, e su Alcalde mayor de Toledo. Confirma don Alfonso de Guzman señor de Lepe vassallo del Rey. Confirma don Alfonso de Guzman señor de Orgaz Alguazil mayor de Seuilla vassallo del Rey. Confirma Peraluarez Osorio señor de Villalobos, e de Castroverde, Alferez mayor del Rey del Pendon de la diuisa. Confirma Pedro de Quiñones Merino mayor de Asturias. Confirma Pero Garcia de Ferrera Mariscal de Castilla, vassallo del Rey. Confirma Diego Fernandez señor de Baena Mariscal de Castilla. Confirma don Fray Gutierre de Sotomayor Maestre de Alcãtara. Confirma don Fray Rodrigo de Luna Prior de la casa de S. Iuan. Confirma Pero Manrique Adelantado, e Notario mayor del Reyno de Leon. Confirma Perafan de Ribera Adelantado, e Notario mayor del Andaluzia. Confirma Diego Sarmiento Adelantado mayor de Galicia. Confirma Alfonsiañez Fajardo Adelantado mayor del Reyno de Murcia. Cõfirma dõ Pedro Destuñiga Cõde de Ledesma Iusticia mayor de casa del Rey. Confirma D. Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro Camarero mayor

Confirmacion.

mayor del Rey. Confirma Sancho de Tobar señor de Cebreo Guardamayor del Rey. Confirma yo Garci Sanchez de Valladolid escriuano del dicho señor Rey, lo fize escriuir por su mandado. Ioannes Licentiatus, Ferdinandus Legum Doctor.

Priuilegio rodado del Rey don Iuan el Segundo.

DOn Iuan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leō, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los Duques, Condes, Perlados, Marqueses, Ricos homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Subcomēdadores, Alcaides de los Castillos, y casas fuertes y llanas, y a los Prouisores y Vicarios de la Iglesia de la muy noble ciudad de Burgos Cabeça de Castilla mi Camara, e al Concejo, Alcaldes, Alguazil, Regidores, Caualleros, Escuderos, e homes buenos de la dicha ciudad de Burgos, e a todos los Concejos, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Caualleros, Escuderos, e homes buenos de todas las otras ciudades, villas y lugares de los mis Reynos e Señorios, e a los Alcaldes de los Mostrencos, e a qualquier de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia. Sepades, que el deuoto e honesto Religioso don Fray Pedro de Huete Maestro en Teologia, General de la Orden de santa Maria de la Merced, por si, e en nombre de la dicha su Orden, me embiò fazer relacion, que comoquier que la dicha su Orden tiene priuilegios de los Reyes de gloriosa memoria onde yo vengo, y confirmados de mi, e han estado, e estan en pacifica possession, e casi possession, e vso, e costumbre antigua, e legitimo, prescripta de tanto tiempo acà, q̃ memoria de homes no es en contrario, de predicar la demanda, e limosnas para la Redencion de los Christianos que estan cautiuos en tierra de Moros, por todas las ciudades, e villas, e lugares de los mis Reynos e Señorios: e assi mismo de auer y lleuar los legatos y mandas fechos a lugares inciertos por amor de Dios en sus testamentos. E ansimismo de auer y lleuar para la dicha Redencion la quinta parte de los bienes de los que finan y mueren abintestato. E assi mismo los mostrencos, e bienes de los desemparentados, e algaribos, que agora nueuamente algunas personas en desseruicio de Dios e mio, e perjuyzio de la dicha Orden, e contra los dichos priuilegios y costumbres, e possession, non lo pudiendo nin deuiendo fazer de derecho, se han entremetido, e entremeten de ge lo embargar, e perturbar, en lo qual, si assi passasse, dizque la dicha Redencion de los cautiuos padeceria gran detrimento, e la dicha su Orden agrauio e injuria, e Dios, e yo. Otro si seriamos desseruidos en ello, e cessaria la dicha Redencion, e la procuracion e demanda della, e me embiaron suplicar, e pedir por merced, que sobre ello les proueyesse como la mi merced fuesse, e yo tuuelo por bien, porq̃ vos mando a todos, y a cada vno de vos, que defendades e amparedes al dicho General, y Prouincial, e Frailes de la dicha Orden de santa Maria de la Merced, en la casi possession q̃ han estado, e estan la dicha Orden, de procurar y lleuar lo susodicho, e cada cosa dello, por virtud de los dichos priuilegios q̃ en esta razon tienen, e les dedes, e fagades dar para ello todo el fauor e ayuda q̃ vos pidierē, e menester ouierē, e q̃vos nō entremetades de ge lo embargar, ni impedir, nin consintades, nin dedes lugar q̃ cōtra el tenor e forma de los dichos priuilegios, en perjuizio de la dicha costūbre antigua, e casi possessiō en q̃ assi hā estado e estā de lleuar y demandar lo susodicho, nin dedes lugar q̃ contra la dicha possession, e costūbre, o priuilegios lleuē ni demādē cosa alguna de lo cōtenido en los dichos priuile-

Quinta parte de los bienes de los abintestatos.
Los mostrencos.

ullegios otras perfonas nin Ordenes algunas, faluo el dicho general, e fu Prouincial, e Frailes de la dicha Orden, q̃ por fu mãdado, o cõ fu poder lo procuraren: e fi vos, o qualquier de vos alguna cofa auedes fecho, e inouado cõtra lo fufodicho, q̃ lo anuledes, e reuoquedes, e yo por la prefente lo anulo, e reuoco, e do por ningun, e de ningun valor, e q̃ lo tornedes, e lo yo torno al primer eftado. Por manera, q̃ la dicha Ordẽ de fanta Maria de la Merced fea reftituida, e yo la reftituyo por la prefente en la dicha cafi poffefsiõ en q̃ ha eftado, y eftà de procurar y lleuar todo lo fufodicho, y cada cofa dello, por virtud de los dichos priuilegios. Y mãdo a vos los dichos Alcaldes de la dicha ciudad de Burgos, e a vos los dichos Alcaldes de lo moftrẽco, e a todas las otras jufticias de las ciudades, e villas, e lugares de los mis Reynos e feñorios, q̃ recudades, e fagades recudir a la dicha Orden de fanta Maria de la Merced, e los q̃ por ella lo procurarẽ e recaudaren, con todo lo moftrenco, e con el quinto de los bienes de aquellos è aquellas q̃ han finado, e finaren abinteftato, e con todos los legatos e mandas inciertas fechas en los teftamentos a lugares inciertos, e a perfonas no conocidas, no embargante q̃ los teftadores de los tales teftamentos digan e ordenen que lo den fus albaceas, donde fea mas feruicio de Dios, e donde ellos quifieren, e por bien tuuieren, e con todos los bienes de los defemparentados è algaribos. E anfi mifmo acudades, e fagades acudir a la dicha Ordẽ de fanta Maria de la Merced, con los bienes y cofas q̃ le donan, e dexan en teftamentos e poftrimeras voluntades, tacitè, e calladamẽte a los incapazes, e a los indignos, e non recudades nin confintades recudir con lo fufodicho, nin cofa alguna dello a otra perfona, nin Orden alguna, faluo a la dicha Orden de fanta Maria de l Merced, e al General, y Prouincial, e Frayles de la dicha Orden. E mãdo al mi Chanciller, y Notarios, e a los otros Oficiales q̃ eftan a la tabla de los mis fellos, q̃ vos den, e librẽ, y paffen, y fellẽ mi carta, o cartas de priuilegios, las q̃ menefter ouieredes en efta razon. E los vnos nin los otros nõ fagades ni fagan en de al, por alguna manera, los Clerigos, e perfonas Eclefiafticas, fo pena de la mi merced, e de las penas en que caẽ aquellos que no obedecen cartas e mandamientos de fu Rey y feñor natural, e los legos, y perfonas feglares, fo pena de la mi merced, e de priuacion de los oficios, e de confifcacion de los bienes, e de los que lo contrario hizieredes y fizierẽ para la mi Camara, e demas por qualquier, o qualefquier de vos, v dellos por quien fincare de lo afsi fazer y cumplir. Mando al home q̃ vos efta mi carta moftrare, q̃ vos emplaze que parezcades ante mi en la mi Corte, do quier q̃ yo fea, del dia q̃ vos emplazare a quinze dias primeros figuiẽtes, fo la dicha pena. So la qual mando a qualquier efcriuano publico q̃ para efto fuere llamado, q̃ dè ende al q̃ vos efta mi carta moftrare, teftimonio fignado con fu figno, porq̃ yo fepa como cũplides mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid a quatro dias de Iulio, año del Nacimiento de nueftro Señor IefuChrifto de mil y quatrocientos y quarenta y nueue años YO EL REY. Yo el Doctor Hernando Diaz de Toledo Oidor y Refrendario del Rey, e fu Secretario la fize efcriuir por fu mandado. Regiftrada.

Bienes de los defemparentados.

E Agora el dicho D. Fray Pedro de Huete Maeftro General de la dicha Orden de fanta Maria de la Merced, por fi, y en nombre de la dicha fu Orden, me fuplicò, y pidio por merced, que le confirmaffe el dicho priuilegio y carta de fufo incorporada, y todo lo en ella contenido, y cada cofa y parte dello, e ge lo mandaffe guardar e cũplir. E yo el fobredicho Rey don Iuan, por hazer bien y merced al dicho Maeftro general, e a la dicha Orden de fanta Maria de la Merced, e frailes della, tuuelo por bien, y cõfirmoles

Rey don Joanel 2°.

firmoles

firmoles el dicho priuilegio e carta, e todo lo en ello contenido, y cada cosa y parte dello: è mando que les vala, e sea guardado el dicho priuilegio, si e segun que mejor y mas cumplidamente les valio, y fue guardado en tiempo del Rey dõ Enrique mi bisabuelo, y del Rey D. Iuã mi abuelo, y del Rey don Enrique mi padre y mi señor, de esclarecida memoria, q̃ Dios aya, e de los otros Reyes mis antecessores q̃ dieron los dichos priuilegios, y en el mio fasta aqui. E otro si les vala, y sea guardada la dicha carta q̃ de suso va incorporada, en todo y por todo, segun è en la manera que en ella se contiene; porq̃ vos mando a todos, e a cada vno de vos, q̃ lo guardedes è cũplades, e fagades guardar, e cũplir todo asi, segun q̃ en ello y en cada cosa dello se contiene, e q̃ les non vayades, nin passedes, nin consintades ir nin passar cõtra ello, nin contra parte dello, en algun tiempo, nin por alguna manera. E mando, e defiendo firmemente, que ninguno, nin algunos non sean osados de les ir, nin passar contra la dicha carta e priuilegios, nin contra cosa alguna dellos, ni contra lo en ellos, y en cada vno dellos contenido, por ge lo quebrantar, o menguar, en todo, o en parte, agora, nin en algun tiẽpo, nin por alguna manera, ca qualquier que lo fiziesse auria la mi ira, e pagàrmehia la pena contenida en el dicho priuilegio, e cartas suso incorporadas, e al dicho General, e Prouincial, e a la dicha su Orden, las costas y daños q̃ porende se le siguierẽ, doblados; è demas por qualquier, ò qualesquier de vos, y dellos por quiẽ fincare de lo asi fazer e cũplir: mando al home, q̃ les esta mi carta de priuilegio mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, q̃ los emplaze, q̃ parezcan ante mi en la mi Corte do quier q̃ yo sea, del dia q̃ los emplazare fasta 15. dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado, q̃ de ende al q̃ la mostrare testimonio signado cõ su signo, por q̃ yo sepa como cũplides mi mandado, y desto les mandè dar esta mi carta de priuilegio rodado, escrita en pergamino de cuero, firmada de mi nombre, y sellada con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores. Dada en la noble villa de Valladolid 20. dias de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de 1449. años. Va escrito sobre raido, o diz segund, o diz atcas, o diz mandado del Rey Iuan Sanchez, o diz asi, e o diz presoneros, e o diz es, e o diz asi, e o diz alcauala, e o diz cauti, e o diz siete, e o diz Fernandez, e o diz mi carta, nõ le empezca. YO EL REY. Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo Oidor y Refrendario del Rey, y del su Consejo, e su Secretario y Notario mayor de los priuilegios rodados, la fize escriuir por su mandado. E yo el sobredicho Rey don Iuan, Reynãte en vno con la Reyna doña Isabel mi muger, y con el Principe don Enrique mi hijo, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Iaen, en el Algarbe, en Algezira, de Badajoz, en Vizcaya, en Molina, otorgo este priuilegio. E confirmolo don Aluaro de Luna Maestre de la Ordẽ de la Caualleria de Sãtiago, Cõdestable de Castilla. Cõfirma Dõ Fadrique primo del Rey, Almirante mayor de la mar. Cõfirma D. Iuan de Guzman primo del Rey, Duque de Medina Sidonia, Cõde de Niebla, vassallo del Rey. Confirma don Iuan de Luna Conde de Luna, e Conde de Alburquerque. Confirma don Alfonso Pimentel Conde de Benauente. Confirma don Iñigo Lopez de Mendoça Marques de Santillana Conde del Real de Mançanares señor de las casas de Mendoça, e de la Vega, vassallo del Rey. Cõfirma don Iuan Pacheco Marques de Villena, vassallo del Rey, Mayordomo mayor del Principe don Enriq̃, hijo primogenito del Rey. Cõfirma D. Pero Xiron Maestre de la Orden de la Caualleria de

Cala-

Calatraua. Confirma D.Fr.Gutierre de Sotomayor Maestre de Alcantara. Confirma D.Gaston de la Cerda Conde de Medinaceli vassallo del Rey. Confirma don Fray Gonçalo de Quiroba Prior de san Iuan.Don Diego Gomez de Sandoual conde de Castro Adelantado mayor de Castilla. Confirma don Iuan conde de Armeñaque, è de Cangas,è Tineo vassallo del Rey. Confirma don Iuan Manrique conde de Castañeda Chanciller mayor del Rey. Confirma don Iuan Ponze de Leon conde de Arcos vassallo del Rey. Confirma don Fernando Aluarez de Toledo conde de Alua, vassallo del Rey. Confirma don Pedro Aluarez Osorio conde de Trastamara, Señor de Villalobos, vassallo del Rey. Confirma don Diego Sarmiento conde de santa Marta, Adelantado mayor de Galicia, vassallo del Rey. Confirma don Pedro de Villandrando conde de Ribadeo. Confirma don Pero Niño conde de Buelua, Señor de Zigales. Confirma don Pedro de Acuña Conde de Valencia. Confirma el conde don Gonçalo de Guzman, vassallo del Rey. Confirma don Pedro señor de Montealegre. Confirma don Alfonso Carrillo Arçobispo de Toledo Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla. Confirma don Rodrigo de Luna Administrador perpetuo de la Iglesia de Santiago, è Capellan mayor del Rey. Don Iuan de Ceruantes Cardenal de Hostia, Administrador perpetuo de la Iglesia de Seuilla. Confirma don Alfonso de Santamaria Obispo de Burgos. Don Pedro Obispo de Palencia. Confima don N. Obispo de Segouia. Confirma don Fray Lope de Barrientos Obispo de Cuenca. Confirma don Fernando de Luxan Obispo de Siguença. Confirma D.Alonso de Fuenteseca Obispo de Auila. Confirma don Diego Obispo de Cartagena. Confirma don Sancho Obispo de Cordoua. Confirma don Gonçalo, Obispo de Iaen. Don Pedro Obispo de Calahorra. Confirma don Iuan de Caruajal, Cardenal de Santo Angelo, Administrador perpetuo de la Iglesia de Plasencia. Confirma don Gonçalo Vanegas Obispo de Cadiz. Confirma don Pero Vaca Obispo de Leon. Confirma don Yñigo Manrique Obispo de Ouiedo. Confirma don Roberto de Moya Obispo de Osma. Confirma don Iuan de Mella Obispo de Zamora. Confirma don Gonçalo Obispo de Salamanca. Confirma don Alonso Enriquez Obispo de Coria. Confirma don Lorenço Suarez de Figueroa Obispo de Badajoz. Confirma don N. Obispo de Orenes. Don Aluaro de Osorio Obispo de Astorga. Confirma don Alonso Obispo de Ciudad-Rodrigo. Confirma don Garcia Obispo de Lugo. Confirma don Pedro Obispo de Mondoñedo. Confirma D.Luis Pimentel Obispo de Tuy. Confirma Diego Manrique Adelantado mayor del Reyno de Leon. Confirma Perafan de Ribera Adelantado, y Notario mayor del Andaluzia. Confirma Pero Fajardo Adelantado mayor del Reyno de Murcia. Cõfirma Iuan de Silua Alferez mayor del Rey, è Notario mayor de Toledo. Confirma Pero Sarmiento Repostero mayor del Rey. Confirma Iuan Ramirez de Arellano señor de los Cameros vassallo del Rey. Confirma don Pedro de Gueuara señor de Oñate vassallo del Rey. Confirma Pedro de Ayala Merino mayor de Guipuzcoa. Confirma Pero Lopez de Ayala Aposentador mayor del Rey, è su Alcalde mayor de Toledo. Confirma don Aluar Perez de Guzman, señor de Orgaz Alguazil mayor de Seuilla. Confirma don Pedro señor de Aguilar, vassallo del Rey. Confirma Pedro de Quiñones Merino mayor de Asturias. Confirma Diego Fernandez señor de Baena Mariscal de Castilla. Confirma Pedro de Mendoça señor de Almaçan, Guarda mayor del Rey. Confirma Iuan de Tobar señor de Berlanga vassallo del Rey. Confirma el Doctor Fernando Diaz de Toledo Relator del Rey, è su Notario

tario mayor de los priuilegios rodados. Confirma don Pedro Destuñiga Conde de Plasencia Iusticia mayor de Casa del Rey. Confirma don Pero Fernandez de Velasco Conde de Haro, Señor de la Casa de Salas, Camarero mayor del Rey. Confirma Iuan de Tobar señor de Zebiço Guarda mayor del Rey. Confirma Ruy Diaz de Mendoça, Mayordomo mayor del Rey. Confirma Iuan de Silua Alferez mayor del Rey. Confirma signo del Rey don Iuan.

Señor Rey don Enrique el quarto confirma.

E Agora por quanto vos el Prouincial Fr. Macias de Monterrey, Prouincial de la Orden de la Merced en los Reynos de Castilla, me suplicastes, e pedistes por merced, que vos confirmasse la dicha carta de priuilegio que de suso va incorporada, e todo lo en ella contenido, e cada cosa, e parte dello, e vos la mandasse guardar, è cumplir en todo y por todo, segun que en ella se contiene. E yo el sobredicho Rey don Enrique por fazer biẽ y merced a vos el dicho D. Fr. Macias Prouincial de la dicha Orden de santa Maria de la Merced, e Frailes della, tuuelo por bien, e por la presante vos confirmo la dicha carta de priuilegio que de suso va incorporada, e las mercedes en ella contenidas, e mando que vos valan, e sean guardadas, si, e segun que mejor y mas cumplidamente vos valieron, y fueron guardadas en tiempo del dicho Rey don Iuan mi padre, e mi señor, que Dios dè santo Paraiso: è defiendo firmemente, que alguno, nin algunos non sean osados de vos ir nin passar contra esta dicha carta de priuilegio, è confirmacion que vos ansi yo fago, ni contra lo en ella contenido, nin contra parte dello por vos la quebrantar, ò menguar, en todo, o en parte della, en ningun tiempo, nin por alguna manera, ca qualquier, o qualesquier que lo fizieren, ò contra ello, ò contra alguna cosa, ò parte dello fueren, ò vinieren, auran la mi ira, y pecharmehian la pena contenida en la dicha carta de priuilegio; è a vos el dicho Prouincial, ò a quien vuestra voz tuuiere, todas las costas, e daños, e menoscabos que por ende recibieredes, doblados. E demas mando a todas las Iusticias, e Oficiales de la mi Casa, e Corte, e Chancilleria, e a todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los mis Reynos è Señorios do esto acaeciere, assi a los que agora son, como a los que seràn de aqui adelante, e a cada vno dellos, que ge lo non consientan, mas que vos defiendan, e amparen con esta dicha merced, en la manera que dicha es. E que prenden en bienes de aquel, o aquellos que contra ello fueren ò passaren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merced fuere, y que emienden, e fagan emendar a vos el dicho Prouincial, e a los Frailes de la dicha Orden de santa Maria de la Merced, ò a quien vuestra voz tuuiere, de todas las costas, e daños, e menoscabos que por ende recibieren, doblados, como dicho es. E demas por qualquier, ò qualesquier por quien fincare de lo ansi fazer è cumplir, mãdamos al home que vos esta mi carta mostrare, o el traslado autorizado, y en manera que haga fee, que los emplaze que parezcan ante mi do quier que yo sea, del dia que los emplaçare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual razon non cumplen mi mandado. E mando so la dicha pena à qualquier Escriuano publico, que para esto fuere llamado, que dè ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Y desto vos mandè dar esta mi carta de priuilegio rodado, escrita en pergamino de cuero, y sellada con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda. Dada en la ciudad de Palencia a ocho dias de Enero, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quatrocientos y cincuenta y siete años. Yo Diego Arias de Auila Cõtador mayor

mayor de nuestro señor el Rey, e su Secretario, y Escriuano mayor de los sus priuilegios, e confirmaciones, lo fize escriuir por su mandado. Diego Arias Gutierrez Bachalarius. Ferdinandus Doctor. Andreas Licentiatus. Registrada Fernan Sanchez.

E Agora por quanto por parte de vos el deuoto è honesto Religioso D. Fr. Antonio de Valladolid, Prouincial de la dicha Orden de los Monasterios de santa Maria de la Merced en estos nuestros Reynos, nuestro Capellan, e del nuestro Consejo, por vos, y en nombre de la dicha Orden, nos suplicastes, è pedistes por merced, que vos confirmassemos, è aprouassemos la dicha carta de priuilegio suso incorporada, y las mercedes en ella contenidas. E ansi mismo vos la mandassemos guardar y cumplir en todo y por todo, segun que en ellas se contiene è declara. E nos los sobredichos Rey don Fernando y Reyna doña Isabel, por hazer bien y merced a vos el dicho honesto y deuoto Religioso D. Fr. Antonio de Valladolid Prouincial de la dicha Orden, nuestro Capellan, e del nuestro Consejo, e a la dicha Orden de santa Maria de la Merced, tuuimoslo por bien, y por la presente vos confirmamos è aprouamos la dicha carta de priuilegio suso incorporada, y las mercedes en ella contenidas. Y mandamos que vos valan, y sean guardadas, si, è segun que mejor y mas cumplidamente vos valieron, e fueron guardadas en tiempo del Rey don Iuan nuestro señor è padre, e del señor Rey don Enrique nuestro hermano, que santa gloria ayan, y en el nuestro fasta aqui. Y defendemos firmemente, que ninguno, nin algunos non sean osados de vos ir nin passar contra esta dicha nuestra carta de priuilegio y confirmacion que vos ansi fazemos, nin contra lo en ella contenido, ni contra parte dello, en algun tiempo, ni por alguna manera, ca qualquier, o qualesquier que lo fizieren, o contra ello, o contra parte dello fueren ò passaren, auran la nuestra ira, e demas pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de priuilegio suso incorporada, è al dicho Prouincial Fr. Antonio de Valladolid, e a la dicha su Orden, todas las costas, e daños, e menoscabos que porende se le recrecieren, doblados. E demas mandamos a todas las Iusticias de la nuestra Casa y Corte, y Chãcilleria, e a todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos y Señorios do esto acaeciere, assi a los que agora son, como a los que seràn de aqui adelante, e a cada vno dellos, que ge lo non consientan, mas que vos defiendan y amparen con esta dicha merced que vos ansi fazemos, en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel, o aquellos que contra ello fueren, ò passaren, por la dicha pena, è la guarden para fazer della lo que la nuestra merced fuere: è que emienden, e fagan emendar al dicho Prouincial, e a la dicha Orden, ò a quien su voz tuuiere, todas las costas, e daños que se les recrecieren, dobladas, como dicho es. E demas por qualquier, o qualesquier de las Iusticias y Oficiales por quien fincare, de lo ansi fazer y cumplir, mandamos al home que les esta nuestra carta de priuilegio è cõfirmacion mostrare, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que los emplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual razon non cumplen nuestro mandado. E mandamos so la dicha pena à qualquier Escriuano publico, que para esto fuere llamado, que dè ende al q̃ la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Y desto vos mandamos dar esta nuestra carta de priuilegio è confirmacion escrita en pergamino de cuero, y sellada cõ nuestro sello de plomo, pẽdiente en filos de seda a colores, e librada de los nuestros Concertadores, y Es-

criua-

Señores Reyes Catolicos don Fernando y doña Ysabel confirman.

criuanos mayores de los priuilegios è confirmaciones, è de otros Oficiales de nuestra Casa. Dada en la ciudad de Seuilla veinte dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil è quinientos años. Va vna raya desde do dize otro, fasta do dize de. Otra desde do dize otra, hasta do dize demanda. E otra desde do diz Iunio, hasta o diz era, E otra desde do diz Orden, hasta o diz, las. Otras dos desde do diz don, hasta do diz Obispo. E otra desde do diz Rey, fasta do diz don. Otra desde do diz mayor, hasta do diz del. E otra desde do diz mandas, hasta o diz guardas. Y va escrito sobreraìdo o diz Marqueses, Condes, e o diz Moros, e o diz nin de., e o diz que lo fazen por razon de cartas, e o diz dichas, e o diz lleuan, e o diz ende muchas, e o diz cautiuos, e o diz que traygan, e o diz a Suarez, e o diz Prouincial, e o diz elos; e o diz que les fallaren, e o diz que, e o diz mandamos dar, e o diz yo Alfonso, e o diz frey, e o diz Andaluzia, confirma don Diego, e o diz Ioannes Licentiatus, e o diz todo lo suso, e o diz otras justicias, e o diz e con, e ó diz el dicho, e o diz dichas su, e o diz algunas, e o diz registrada Fernando Sãchez, e o diz nuestra, e o diz vos, e o diz esta, vala, q̃ ansi ha de dezir. E yo el Tesorero Gonçalo de Baeza, e yo Alfonso del Marmol Escriuano de Camara del Rey, e de la Reyna nuestros señores, Regentes el oficio de la Escriuania mayor de los priuilegios y confirmaciones de sus Altezas, la fizimos escriuir por su mandado. Gonçalo de Baeza. Alfonso del Marmol. Por Chanciller Bachalarius Aluarez. Ioannes Licentiatus. Iuan Velazquez, Rodericus de Qualla. Licentiatus Alonso Aluarez. Registrada Alonso Perez.

Emperador Carlos 5. confirma.

E Agora por quanto por parte de vos el Maestro Fray Alonso de Zorita Comendador de S. Antolin de la ciudad de Guadalajara, Vicario Prouincial de la Orden de nuestra Señora santa Maria de la Merced destos nuestros Reynos e Señorios, y por vos, y en nombre de don Iuan de Baena Maestro en santa Teologia, Prouincial de la dicha Orden, e como Sindico Procurador della en estos dichos nuestros Reynos è Señorios, e Indias, e Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, y en nombre de todos los otros Comendadores è Frailes de la dicha Orden, e Monasterios della, nos fue suplicado, e pedido por merced, que vos confirmassemos y aprouassemos la dicha carta de priuilegio suso incorporada, y las mercedes en ella contenidas, e vos la mandassemos guardar è cumplir en todo y por todo, como en ella se contiene. E nos los sobredichos Reyna doña Iuana, è Rey don Carlos su hijo, por fazer bien y merced a vos los dichos Maestro Fr. Alonso de Zorita Comendador susodicho, e Vicario Prouincial de la dicha Orden de nuestra Señora santa Maria de la Merced, e don Iuan de Baena Maestro en santa Teologia, e Prouincial de la dicha Orden, e como Sindico Procurador della, segun dicho es, e a todos los otros Comendadores è Frailes de la dicha Orden, e Monasterios della, tuuimoslo por bien, e por la presente vos confirmamos y aprouamos la dicha carta de priuilegio suso incorporada, y las mercedes en ella contenidas, e mandamos que vos valan, e sean guardadas, si, y segun que mejor y mas cumplidamente vos valieron y fueron guardadas en tiempo de los dichos Catolicos Rey don Fernando y Reyna doña Isabel nuestros señores padres è abuelos, que santa gloria ayan, e fasta aqui. E defendemos firmemẽte, que ningun, nin algunos non sean osados de vos ir nin passar contra esta dicha carta de priuilegio y confirmacion que nos vos ansi fazemos, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, en ningun tiempo que sea, nin por alguna manera, ca qualquier, ò qualesquier que lo fizieren, o contra ello, o cõtra parte dello

dello fueren o passaren, auran la nuestra ira, y demas pecharnoshan la pena contenida en la dicha carta de priuilegio. E a vos los dichos Comendador, e Maestros, e Prouinciales de la dicha Orden, e Frayles, e Monasterios de suso declarados, o à quien vuestra voz tuuiere, todas las costas, e daños, e menoscabos que porende recibieredes, e se vos recrecieren, doblados. E demas mandamos a todas las justicias, e Oficiales de la nuestra Casa y Corte, e Chancillerias, e de todas las otras ciudades e villas e lugares de los nuestros Reynos e Señorios do esto acaeciere, assi a los que aora son, como a los que serân de aqui adelante, e a cada vno dellos en su jurisdicion, que ge lo non consientan, mas que vos defiendan è amparen con esta dicha merced en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel, o aquellos que contra ello fueren o passaren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la nuestra merced fuere, e que emienden, e fagan emendar a vos los dichos Comendador, e Maestros Prouinciales de la dicha Orden, e Frayles, e Monasterios della, o a quien vuestra voz tuuiere, todas las costas, e daños, e menoscabos que por ende recibieredes, doblados, como dicho es. E demas por qualquier, o qualesquier por quien fincare de lo assi fazer e cumplir, mandamos al home que les esta dicha nuestra carta de priuilegio e confirmacion mostrare, o el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena cada vno, a dezir por qual razon no cumplẽ nuestro mandado. E mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dè ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E desto vos mandamos dar, e dimos esta nuestra carta de priuilegio e confirmacion escrita en pergamino de cuero, y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, y librada de los nuestros Concertadores, y escriuanos mayores de los nuestros priuilegios e confirmaciones. Dada en la ciudad de Auila a catorze dias del mes de Otubre, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y diez y ocho años. Va sobreraydo o diz sus, e o diz que, e o diz ca, y emendado o diz en lo: y entre renglones o dize el Doctor, e sobreraydo o diz Lugo confirma, e o diz e mias, e o diz me, e o diz ca. La qual dicha confirmacion fazemos del dicho priuilegio e mercedes, como dicho es. Con tanto, que en lo que toca al quinto de abintestatos, se guarden las prematicas è declaraciones de nuestros Reynos, que sobre ello estàn fechos. Nos los Licẽciados Francisco de Vargas, e Luys Zapata del Consejo de la Reyna y Rey su hijo nuestros señores, Regentes el oficio de la Escriuania mayor de sus priuilegios e confirmaciones, la fizimos escriuir por su mandado. El Licenciado Zapata. El Licenciado Vargas. Licentiatus Zapata. El Licenciado Vargas. Por don Pedro Maldonado, Christoual Suarez. Por don Miguel Velasco, Pedro de Cazalla. Registrada Licentiatus Ximenez. Andræas Gutierrez Bachalarius Chanciller.

E Aora por quanto por parte de vos Fray Gaspar de Torres, Maestro en santa Teologia, y Catedratico en la Vniuersidad de Salamanca, Prouincial de la dicha Orden de nuestra Señora de la Merced, Redempcion de cautiuos destos nuestros Reynos, por vos, y en nombre de todos los Comendadores y Frayles de la dicha Orden, y Monasterios della, nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmassemos la dicha carta de priuilegio Señor Rey don Filipe Segundo confirma.

uilegio

uilegio susoincorporada, y las mercedes en ella contenidas, e vos la mandassemos guardar è cumplir en todo y por todo, como en ella se contiene. E nos el sobredicho Rey don Felipe, por hazer bien y merced a vos el dicho Prouincial, e a los otros Comendadores y Frailes de la dicha Orden de nuestra Señora de la Merced, Redempcion de cautiuos, y Monasterios della, tuuimoslo por bien, y por la presente vos confirmamos y aprouamos la dicha carta de priuilegio suso incorporada, y las mercedes en ella contenidas, e mandamos que vos valan, y sean guardadas en todo y por todo, como en ella se contiene, si, e segun que mejor y mas cumplidamente vos valieron y fueron guardadas en tiempo de la dicha Catolica Reyna, y Emperador, y Rey don Carlos, mis señores abuela y padre, que ayan santa gloria, y en el nuestro fasta aqui. Con tanto, que en lo que toca al quinto de los abintestatos, se guarden las prematicas y declaraciones destos nuestros Reynos, que sobre ello estàn fechas. Y defendemos firmemente, que alguno ni algunos no sean osados de vos ir ni passar contra esta dicha nuestra carta de priuilegio y confirmacion que vos ansi hazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte dello, en ningun tiempo que sea, ni por alguna manera, que qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, o contra ello, o cõtra alguna cosa o parte dello fueren, o passaren, auran la nuestra ira, y demas pecharnoshan la pena contenida en la dicha carta de priuilegio e cõfirmacion, e a vos el dicho Prouincial, y Comendadores y Frayles de la dicha su Orden, y Monasterios della, o a quien vuestra voz tuuiere, todas las costas, y daños, y menoscabos que porende fizieredes y se vos recrecieren, doblados. Y demas mandamos a todas las justicias y oficiales de la nuestra Casa y Corte, y Chancilleria, y de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios dò esto acaeciere, assi a los que aora son, como a los que seràn de aqui adelante, a cada vno dellos en su jurisdicion, que ge lo non consientan, mas que vos defiendan y amparen en esta dicha merced y confirmacion que vos ansi hazemos, en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel, o aquellos que contra ello fueren o passaren por la dicha pena, e la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere: e que emienden, e fagan emendar a vos el dicho Prouincial de la dicha Orden, e Comendadores, e Frayles de los Monasterios della, o a quien su voz tuuiere, todas las dichas costas, y daños, y menoscabos q̃ porẽde fizieren y se les recrecieren, dobladas, como dicho es. E demas por qual quier, o qualesquier por quien fincare, de lo asi fazer y cumplir, mãdamos al home q̃ les esta dicha nra carta de priuilegio y confirmacion mostrare, o el traslado della autorizado en manera q̃ haga fee, q̃ los emplaze q̃ parezcan ante nos en la nra Corte, do quier q̃ nos seamos, del dia q̃ los emplazare, fasta quinze dias primeros siguiẽtes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual razon no cumplen nuestro mãdado. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado, q̃ dè al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porq̃ nos sepamos en como se cũple nro mandado. Y desto vos mandamos dar, y dimos esta dicha nuestra carta de priuilegio y confirmacion, escrita en pergamino, y sellada con nuestro sello de plomo, pẽdiẽte en filos de seda a colores, y librada de los nros Cõcertadores, y Escriuanos mayores de los nros priuilegios y cõfirmaciones, y de otros oficiales de nra Casa. Dada en la villa de Valladolid a diez y ocho dias del mes de Mayo, año del Nacimiẽto de nro Saluador Iesu Christo, de mil y quiniẽtos y cincuẽta y nueue años. Va entre reglones o diz se cũplir,

dar,y en cada vna dellas,ni contra lo en ellos,año,en Algezira, en su jurisdicion,o qualesquier,y Rey su hijo,nos,y merced,y emendado,o diz muestren,que,ende,y sobreraido,o diz Condes,que,dileñas, lea, ce, y en todos, bronos,a quien,mamos las,yores,de la decala,vega,les,de,de,das,de la dicha Orden,do fize,sepa,Mayo año del,va sobre raido, echada vna raya en la sexta hoja en la segunda plana,desde donde dize miedo, hasta donde dize,o cō rezelo,y en la diez y ocho hojas en la primera plana todo el tercer renglon,y fuera a la margen o diz dichos dicho su.El Licenciado Montaluo del Consejo de su Mageſtad Real,è Sancho Busto de Villegas Regentes el oficio de la Escriuania mayor de sus priuilegios y confirmaciones de su Mageſtad,lo fizimos escriuir por su mandado. El Licenciado Montaluo. Sancho Busto de Villegas,Iuan de Figueroa.Bernardino de Gaona.Iuan de Galarza.Hernando del Campo.Registrada Martin de Vergara. Licenciado Santacruz Chanciller.

E Agora porquanto por parte de vos frai Iuan del Cāpo Procurador general de la dicha Orden de nuestra Señora de la Merced Redencion de cautiuos,por vos,y en nōbre del Maestro fray Pedro Balaguer General, y de todos los Prouinciales,Comēdadores, y frailes y Monasterios della, nos fue suplicado y pedido por merced,q̄ vos cōfirmassemos la dicha carta de priuilegio suso incorporada,y las mercedes en ella contenidas, e vos la mandassemos guardar y cūplir en todo y por todo como en ella se cōtiene, o como la nuestra merced fuesse.E nos el sobredicho Rey don Felipe Tercero deste nōbre,por hazer bien y merced a vos el dicho fray Iuan del Cāpo,por vos,y en el dicho nōbre del dicho Maestro fray Pedro Balaguer General,e a los otros Prouinciales,Comendadores,e frayles de la dicha Ordē de N.S de la Merced Redenciō de cautiuos,y Monasterios della, tuuimoslo por bien,y por la presente vos cōfirmamos y aprouamos la dicha carta de priuilegio suso incorporada,y las mercedes en ellas contenidas, y mandamos,q̄ vos valā,y sean guardadas en todo y por todo,como en ella se cōtiene,si,e segun q̄ mejor y mas cūplidamente vos valieron y fueron guardadas en tiēpo del dicho Emperador y Rey don Carlos,y del Rey D. Felimis señores abuelo y padre,que santa gloria ayā,y en el nuestro hasta aqui. Con tanto,q̄ en lo q̄ toca al quinto de los abintestatos,se guardē las prematicas y declaraciones destos nuestros Reynos,q̄ sobre ello estā hechas. Y defendemos firmemente,q̄ ninguno,ni algunos no sean osados de vos ir ni passar contra esta dicha nuestra carta de priuilegio y cōfirmacion q̄ vos ansi hazemos,ni cōtra lo en ella contenido,ni cōtra parte dello,en ningū tiēpo q̄ sea,ni por alguna manera,q̄ qualquier,o qualesquier q̄ lo hizierē,o contra ello,o cōtra alguna cosa,o parte dello fuerē o passarē,aurā la nuestra ira,e demas pecharnoshan la pena contenida en la dicha carta de priuilegio y cōfirmacion.E a vos el dicho fray Iuan del Campo Procurador general, por vos,y en nombre del dicho Maestro fray Pedro Balaguer General, e a los otros Prouinciales,y Comendadores y frayles de la dicha Orden de nuestra Señora de la Merced y Redencion de cautiuos,y Monasterios della, o a quien vuestra voz tuuiere,todas las costas,y daños y menoscabos, que por ende hizieredes,y se vos recrecieren,doblados,como dicho es. Y demas mādamos a todas las justicias è oficiales de la nuestra Casa y Corte y Chācillerias,y de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios do esto acaeciere, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, a cada vno dellos en su jurisdicion, que se lo

Señor Rey don Filipe tercero confirma.

non

ron consientan, mas que vos defiendan y amparen en esta dicha merced, y confirmacion que vos asi hazemos, en la manera que dicha es, è què prenden en bienes de aquel, ò aquellos que contra ello fueren, o passaren por la dicha pena, e la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere, è que emienden, e fagan emendar avos el dicho fray Iuan del Campo, por vos, y en el dicho nombre del General, Prouinciales, Comendadores, e frayles de los Monasterios della, o a quien vuestra voz tuuiere, todas las dichas costas y daños, e menoscabos q̃ por ende hiziere, e se les recreciere, doblados como dicho es. E de mas por qualquier, o qualesquier, por quiẽ fincare, de lo ansi hazer y cũplir, mãdamos al hõbre que les esta dicha nuestra carta de priuilegio y confirmacion mostrare, o el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplaze, que parezcan ante nos en la nuestra Corte do quier que nos sea nos, del dia q̃ los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, cadavno a dezir por qual razon no cumplen nuestro mandado. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico, q̃ para esto fuere llamado, que dè al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porq̃ nos sepamos como se cũple nuestro mandado. E desto vos mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de priuilegio escrita en pergamino, y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores y Escriuanos mayores de los nuestros priuilegios y confirmaciones, y de otros oficiales de nuestra Casa. Dada en la villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Iulio, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y nouenta y nueue años, y en el primer año de nuestro Reynado. Va escrito entre renglones, de seda, oficiales, con su signo, otros, y sobreraido de la, re, e, co, x, dicha nuestra carta de, dador, susodicho, e Vicario Prouincial, è de, illy defiendo: y mas va entre renglones ende fray, vala. Yo don Luis de Velasco y Fajardo Escriuano mayor de los priuilegios y cõfirmaciones del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado. D. Luis de Velasco y Fajardo. Yo Pedro de Contreras Regente la Escriuania mayor de los priuilegios y confirmaciones del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado. Pedro de Contreras. Registrada Iorge de Olaal de Vergara. Chanciller Melchor Gonçalez Carrera. El Licenciado Guardiola. El Licẽciado don Iuã de Acuña. Pedro de Bañuelos, don Diego Agreda. Tassò las fojas deste priuilegio para el Escriuano de Camara y Relator, en setenta fojas, en Madrid a treze de Otubre de mil y seiscientos y diez y ocho años, Andres Gonçalez Baraona tassador. Pagò el Procurador general de la Orden de nuestra Señora de la Merced las setenta fojas en que està tassado este priuilegio a quatro marauedis cada vna. En Madrid a quinze de Otubre de mil y seiscientos y diez y ocho.

Señor Rey don Filipe Quarto, confirma.

E Agora por parte de vos fray Esteuan Gonçalez Procurador general de la Orden de nuestra Señora de la Merced Redencion de cautiuos, por vos, y en nombre del Maestro Fray Iuan Cebrian General de toda la dicha Orden, y de todos los Prouinciales, Comendadores, Frayles, y Monasterios della nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos y aprouassemos la dicha carta de priuilegio y confirmacion suso incorporada, y las mercedes en ella contenidas, y os la mãdassemos guardar y cumplir en todo y por todo, como en ella se cõtiene, o como la nuestra merced fuesse: Y nos el sobredicho Rey don Felipe Quarto deste nombre, por hazer bien y merced a vos el dicho Fray Esteuã Gõçalez, por vos, y en el dicho nõbre

Mer-

del dicho Fray Iuan Cebrian General,y a los otros Prouinciales, Comendadores,Frayles,y Monasterios de la dicha Orden de nuestra Señora de la Merced Redempcion de cautiuos,tuuimoslo por bien,y por la presente os confirmamos y aprouamos la dicha carta de priuilegio y confirmacion suso incorporada,y las mercedes en ella contenidas,con que no sea en perjuizio de tercero;y mandamos que vos valan, y sean guardadas en todo y por todo,como en ella se contiene,si,e segun que mejor y mas cumplidamente vos valio y fueron guardadas en tiempo de los Catolicos Reyes don Felipe Segundo y don Felipe Tercero mis señores abuelo y padre, que santa gloria ayan,y en el nuestro hasta aqui.Con tanto,que en lo que toca al quinto de los abintestatos, se guarden las pragmaticas y declaraciones destos nuestros Reynos que sobre ello estàn hechas. Y defendemos firmemente, que ninguno,ni algunos no sean osados de os ir ni passar contra esta nuestra carta de priuilegio y confirmacion que assi os hazemos,ni contra lo en ella contenido,ni contra parte dello en tiempo alguno, ni por alguna manera,causa,ni razon que sea o ser pueda, que qualquier, o qualesquier que lo hizieren,o contra ella,o contra alguna cosa ò parte della fueren o passaren,auran la mi ira, e demas pecharnoshan la pena contenida en la dicha carta de priuilegio y confirmacion suso incorporada, y a vos el dicho fray Esteuan Gonçalez Procurador general, por vos y en nombre del dicho Maestro fray Iuan Cebrian General,y a los otros Prouinciales y Comendadores,y Frayles y Monasterios de la dicha Orden de nuestra Señora de la Merced Redempcion de cautiuos, y a quien vuestra voz tuuiere, todas las costas,daños,y menoscabos que en razon dello hizieredes,y se os recrecieren,doblados. Y mandamos a todas las justicias, y Oficiales de la nuestra Casa y Corte,y Chancillerias,y de todas las ciudades,villas, y lugares de los nuestros Reynos y Señorios donde esto acaeciere,assi a los que aora son, como a los que adelante seràn,y a cada vno en su jurisdicion, que sobre ello fueren requeridos,que no se lo consientan, mas que os defiendan y amparẽ en esta dicha merced y confirmaciõ que assi os hazemos, en la manera que dicha es,y que executen en bienes de aquel,o aquellos que contra ella fueren o passaren por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere,y que paguen y hagan pagar a vos los dichos fray Esteuan Gonçalez Procurador general,por vos y en el dicho nombre del General,Prouinciales,Comendadores,Frayles,y Monasterios de la dicha Orden de nuestra Señora de la Merced Redempcion de cautiuos,y a quien la dicha vuestra voz tuuiere,todas las costas,daños,y menoscabos que por ende recibieredes,y se os recrecieren doblados,como dicho es. E demas por qualquier,o qualesquier por quien fincare de lo assi hazer y cumplir, mandamos al home que les esta nuestra carta de priuilegio y confirmacion, o su traslado autorizado en manera que haga fee mostrare,que los emplaze que parezcã ante nos en la nuestra Corte,do quier que nos seamos, del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes,so la dicha pena a cada vno,a dezir por qual razon no cumplen nuestro mandado.So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado,que dè al q̃ se la mostrare,testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.Y desto os mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de priuilegio y confirmacion escrita en pergamino, y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, librada de los nuestros Concertadores,y escriuanos mayores de los priuilegios y confirmaciones,

maciones,y de otros oficiales de nuestra Casa. Dada en la villa de Madrid a veynte y dos dias del mes de Março,año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo,de mil y seiscientos y veinte y ocho, y en el año septimo de nuestro Reynado. Va entre renglones,dar., y sobreraido consultado,veinte y tres, vala. Yo Matias Fernandez Zorrilla, criado del Rey nuestro señor,y Oficial mayor de la Secretaria de la Camara de lo de justicia, Regente la Escriuania mayor de los priuilegios y confirmaciones de su Magestad,la fize escriuir por su mandado. Matias Fernandez Zorrilla. Yo el dicho Matias Fernandez Zorrilla Regente la dicha Escriuania mayor de los priuilegios y confirmaciones de su Magestad, la fize escriuir por su mandado,en lugar de la persona que ha de seruir el otro oficio que tiene el Marques de Moya. Matias Fernandez Zorrilla. El Licenciado Melchor de Molina. Don Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte. Don Francisco de Trejo y Monroy. Don Iuan de Herrera. Concertado,y no deue derechos,Zorrilla.

Assentose la carta de priuilegio y confirmacion del Rey Dõ Felipe nuestro señor,Quarto deste nombre,antes desto escrita en sus libros de confirmaciones,que tienen el Contador mayor,Presidente, y los del su Consejo de Hazienda y Contaduria mayor della,en la villa de Madrid a veinte y ocho dias del mes de Março de mil y seiscientos y veinte y ocho años. El Marques de la Puebla, Miguel de Ypeñarrieta, don Iuan de Castro y Castilla, don Francisco de Garnica. Assentada.

Sacose este traslado del dicho priuilegio original que para este efeto se me entregò por el Padre fray Antonio Bermudez de Contreras Procurador general de la Redencion de cautiuos,a quien le bolui,y va cierto y verdadero. En la villa de Madrid a doze dias del mes de Iunio de mil y seiscientos y treinta años, siendo testigos Christoual de Santiago,y Martin Fernandez, y Ioseph Bernardo, estantes en esta Corte.

Yo Joan bernardo scriu.o del Rey nro señor
y ss.no del num.o presente fui a lo sacar y corregir y este tirado
y lo signe
en testim.o [signo] de verdad
Joan bernardo